

**Archivo Municipal
de**

CABEZA LA VACA

Código de referencia : ES.06024.AMCV/1.1.01//17.19

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s) : 1816

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 68 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Cabeza la Vaca

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

En vista del oficio que V.
me dirigiere con fecha vein
tey quatro del corriente
manifestandome las Labo
res que se labraban en el
Chaparral llamado de
Buena Vista que posee
D. Fran. Ca. Cano de esta ve
cuidad sin ser oja electa
de labor, y consiguientes
perjuicios que se siguen
por ello a los Ganados en
su pasturagio; y en consi
deracion tambien a otras
causas y motivos: por mi
auto de veinte y cinco del
corriente mande se hicie
ra saber como en efecto

se le hizo en dho dia a la
D^a. Fran^{ca}. Caro hiciere q
mandare suspender en sus
labores a qualquier veci-
nos a quienes hubiere cauto
virado para ellas en el cita-
do Chaparral de Buena-
Vista y su suelo para por
este medio cortar los per-
juicios reclamados; con-
fundose a VV. como lo ha
go lo conveniente.

Dios que a VV.
m.^a. a. Segura de Leon y
Enero 29 de 1816

J^{co}
Juan Murillo
Monteido

Tres Alcaldes ordinarios de la Villa de Caberla Baja

2

Cher Monsieur le Ministre

Cavera la Boca treinta e Enero e mil



Para despacho de su oficio el año 1808.

SELO CUARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Ochocientos diez y seis: Los señores Alcaldes or-
dinarios por su Magestad de esta Villa en villa de
precedente oficio el Sr. D. M. mayor de la de Segura
convocando al que por sus mrd. se le dio
en fecha veinte y quatro de corriente como en
el se expresa, dize, que para mejor proveer
pase al Ayuntamiento. cuyo efecto se cito. conve-
nan sus mrd. a la Sala consistorial, y lo
firmar sus mrd. In que doy fe =

Nicolas Perez

Josef Barrios

Ante mi
Dn. Juan Aquilino

Acuerdo En la Villa de Trujillo la noche trece de
uno de Enero de mil ochocientos diez y seis: Tuvieron
y congregaron en su Sala consistorial los señores
Jueces y Regentes de ella, con asistencia de ambos
sitios gral. y personas, que abajo firmaron
como a certificar haciendo dado cuenta con
esta anterior providencia y oficio de sus mrd. dize,
non en su inteligencia: Fue acordar se lo ofendido
alquimo Señor Alcalde mayor de Segura of. y
efecto a que huera suspendido y para a su vez

es la labor que estan haciendo en el termino comun
de las Villas Exmanas nominado Buena Vista a motivo
de los graves perjuicios que se van a originar
al Ganado. De aquella y esta Villa en consen-
ta que ciertos Peñaleros y Senaxeros por su vo-
luntariedad paren a labrar a dho. terreno quan-
do lo tienen en las respectivas ofas señaladas
en aquella y esta Villa. Tambien es consiguien-
te a esta tolerancia el que al año proximo deben
ir las labores Luna y otra Villa al mismo Terre-
no de Buena Vista en cuyo caso se proporciona
el acomodo al pasturagio del mismo Ganado
y en consideracion tambien a otras causas y mo-
tivos que se manifestaron al mismo Señor Alcal-
de mayor para su remedio. Se contento este Se-
ñor con dar providencia unicamente para que
se hiciere saber el oficio que se le dio por
esta Real Justicia en fha. citada a la D^{na} Fran.
Caso que se dice Buena de dho. Terreno, pero lo
es con la diferencia de que su suelo es comun
y prebentivo pudiendo tambien los vecinos
Exmanos entrar y aprovechar el granillo de trigo
ta en tiempo de montanera con el Ganado de
da. A beneficio de la mejor utilidad de ambas
Villas, se dispuso y se hizo y eligio respectiva-
mente de ofa en ay terminos jurisdiccionales, a contento de
Labradores Senaxeros y Peñaleros, y no hai necesidad

De interceptar otro termino sino es que todos los Labra-
dores deban acudir con sus Labores al elegido y de este mo-
do se queda amplia el terreno de Buena Vista para
sostener los Ganados y para que vista en el subscri-
to año la oja elegida, disposicion que causaria muchas uti-
lidades a ambas Villas y sus Vecinos; parece pues que
todo estaba remediado si el Senor Alcalde mayor co-
mo manda: requiera con la providencia que dice puto
al oficio dirigido, ala Dña Fran. Como lo hubiera he-
cho a sus Vecinos que son los que estan arando o pue-
parando sus Labores en citados terrenos, en cuyo caso
lo mismo se huviera hecho con los de esta Villa, tu-
nos y otros no lleban otro obxecto que interceptar
el terreno con limitadas labores, por que los may son
Senaceros y Pezaleiros, pero como que algunos des-
pues de haver tomado terreno en el que señalado
en esta Villa, que es en la Dehesa de Propios, por
su antojo lo han dejado y pasadose al de Buena vi-
ta. Para dar providencia a estos danos con el conocim.
que sus mros. apetecen mandan que esta diligencia se
se remitan en averoria al Ordinario de este Ajuntam.
Dn Joaquin Marin del Valle para que dicte la oportu-
na que convedere de Justicia. Asi lo manda el Ajuntam.
de que soy fe =

Nicolas Perez
Joaq de lema
Juan Diaz Seco

Joaq Barroso Fran. Sanchez

Antonio
Pedro Henriquez



Para despachos de oficio quarto mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Acordado mandando a los Indios S^{rs} Jensonano, p^o y en
el Juzg^o de l^o Juicio de Prim^o voto e g^o
con con direccion de su g^o lo Com^{te} al d^o de l^o Com^{te}
en su p^o de el d^o de l^o Com^{te} con, el d^o de l^o Com^{te} de l^o Com^{te}
y firmen los ^{nos} J^{os} y Res^{to} de l^o Com^{te} a la
vacar, a l^o p^o de l^o Com^{te}, a l^o de l^o Com^{te}
diez y seis

J^{os} Jensonano
de l^o Com^{te}

Nicolas Perez
Josef delamoz

Josef Barrasa

Juan Diaz Jensonano
Seco de l^o Com^{te}

J^{os} Ant^o de l^o Com^{te}
Francisco Aguilera

Los Indios Josef delamoz y Juan Diaz Seco guardaron enteras
cos de la anterior providencia asesorada que han firmen
do y a su consecuencia entregue este expediente para su
etagnacion. Cavera la vaca diez y ocho de Febro. En mil ocho
cientos diez y seis doy fe

Francisco Aguilera



Para despachos de oficio cuatro mrs.

SELOO. VARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

dos infrascriptos Indios Procuradores generales y Procuradores de esta
 Villa, Diego Lemos y Juan Diaz de Venado en ella: el Cas-
 tado Casado en el Reyno formado a impedir derechos que
 han pugnado a haer por venos de la obediencia de Leon
 y segun el tenor del Real Cedula de D. Fernan de Vera que se diere en
 17. de Mayo de 1763 de que se sigue la verdad en termino de su tenor se
 Ceden mencionada y de las otras de que se mencionan
 las Cien de Hormiguas. Decimos. Que los dichos son de
 naturaleza indiana y de hecho son de la Comunidad de Indios
 intercomunes. No son de la que se abren el com. de jijos
 abrenidos y turnantes para heredar de todo el suelo y prorro
 citando de Comunidad de Indios de su tenor. se en un tenor.
 Ahora son por Labranza y Regalados porque para de jijos
 han pugnado a labrar: Mantana, el tanto pido. No se
 venia a supreherencia de su tenor el dicho indiano, y de la
 clara por su naturaleza y presungido. En la Comunidad
 de la era notable por su naturaleza y de su naturaleza que intercomuna
 el comunal a pugnado. se prorro del suelo, y el gran suelo
 se de la era. Por la labor y empuera de la era prorro de
 como de la era y de la era, o intercomuna de la era de la era,
 o de la era prorro han se infer de la era de la era de la era
 de la era. An, pues las Cien Villas de la era de la era de la era

16

Donn Miguel de Guzman Encinal, (1807)
Excmo. de su dignidad e prerogativa -

Dr. sup. de las Indias. Que con su gracia cuando recella
por su el Vicep. de Venedo, que podrá ser publican e imbi-
biu licta de toda la dora hiel pual. año y hasta el de giro
lecho Encinal q. hasta el mismo giro de obsequio de dem-
bar a p. r. e. de la p. r. e. de la p. r. e. de la p. r. e. de la p. r. e.
que Guzman, que de J. Estaban imp. r. e. de la p. r. e. de la p. r. e.
que ellos Veiban la dora lemento, q. que a. i. r. t. a. u. b. e. n. t. e.
p. l. i. c. i. t. a. d. e. d. e. p. i. r. a. d. e. l. e. n. i. a. d. e. l. o. q. u. e. l. e. c. h. o. d. e. l. l. i. b. r. o.
de qu. i. r. o. r. i. o. ; q. u. e. d. e. n. o. f. u. e. r. a. p. u. e. r. d. a. q. u. e. s. u. e. n. t. e. q. u. e. l. i. b. r. o.
e. n. i. e. a. l. o. b. r. a. r. d. e. u. e. s. t. a. n. t. e. s. t. a. n. t. o. s. e. s. t. a. n. t. o. s. q. u. e. p. u. e. n. e.
J. u. s. a. n. y. p. a. r. a. e. l. l. o. q. u. e. d. e. a. c. o. r. d. a. r. = v. e. l. o. =

Don Antonio de la Parra
gobernador N. de

Josef de los Reyes Juan Diaz
Seco

Auto: Por presentado con el expediente y pape todo

en asaxoria al Licenciado Don Joaquin

Marin el Valle Abogado de los Reales consejos
y Vecino de la Villa de Lapa para que dicte lo que sea
de justicia. El J. N. de las Indias M. de la Parra p. a. s. u. Ma.
p. q. de primer voto lo manda y firma en Caxera la vea diez
y nueve de Febrero. El mil ochocientos diez y tres =

Perez
Ante mi
Yncontinenti hizo saver esta providencia a los
Jueces Josef de los Reyes y Juan Diaz Seco e

Villa en by Perona y doys =

Quilong 6

Audo

Como lo pidan los dindicos, se pidiere en esta y lade sig
de Leon p^o edictos y Reg^o de en Peon Publico, hix renudo.
oportuno de quise a la ultima, q. de v. de vna
evaluando in v. y de vna, con el d^o de vna lo ma
de y firma el v. Misiles Pena Alcedo de vna
voto p^o l. n. de vna la vna de Leon, a vna
ano de ju^o de vna, ocho cientos, diez y seis

Perez

Don Joaquin

Notificas. Y en la misma Villa dia veinte y dos de
Febrero dho ano hizo saber el anterior
a seorado a los dindicos Jose Lomas y Juan
Dias Sen. de la Villa en su persona, doys
de = en = doys = v =

Ahora } con fha vna y tres al mes y año p^o de decret
edicto en puestas de las Casas contenciosas de la
villa con la necesaria inervion necesaria de
sobre = dho = v = entrecy neces^o de
saria = nov =



De los despachos de oficio cuatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey Con la misma fecha veinte y tres de febrero y
dho año se puso el requerimiento decretado antes
para la Real Audiencia de Segura, compuesto de
dos folios utiles, el que se dio a cargo de don Juan de
para darme como oficio de oficio de oficio

Perez

Arquero



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Santiago Domínguez vecino de la villa de Segura
de Leon y apoderado Guen. de don Fran. Caro y
Contreras del mismo domicilio segun consta en este
Turgado y poderosa actual de cierto vinculo a gl.
corresponde el Chaparral llamado de Buena
vista y limítrofe en ambas jurisdicciones p.^a la co-
munidad de Pastos. Como mas aya lugar en derecho
anexaba y sin perjuicio de otro competente de gl.
siendo necesario protestar ante D. y
Dios. Me en el presente año de Ferruno mi parte
facilitar a labradores tanto de Segura como de este
Pueblo el citado Chaparral p.^a que no desmonten y cul-
tiven y anda p.^a este medio utilidades a unos y a
otros. Abintud de esta determinacion se allanoy en
la posesion colonica del predio. Y sin saber como
fabor gl. ayan mediado se encuentra mi parte con
la extraña novedad de que solo a los labradores de
este Pueblo se les ha impedido el uso y exercio de sus
facenas baxo la multa de dos Ducados de fondo en li-
bertad a los de Segura p.^a que continuen en ella. La
causa de esta determinacion se desea conocer y se desea
que se sepa que los ganados se aporrobien de las
yerbas del Chaparral en aquella mitad repen-
tida a los de este Pueblo. Pero tiene mayores puer-

relejos la agricultura q. los ganados p. las leyes
i. Ordenes R. comunicadas. A demas de q. a esto
les falta sus abrevamientos y pastos p. su manuten-
cion q. no se cifra en el conto espauo de una finca
como es el Chaparral de mi causante. Y p. que ce-
sen los perjuicios q. pueden requirir a los Pobres
Infelices en sus labores como a la utilidad del
expresado fundo suxa de que es muy conforme
me a las piadosas intenciones de nuestro Soberano
como este caso de beneficencia en la edad
propia sobre q. ha determinado el abotam.
p. los mismos dueños:

Supp. Co. N. Se rinda abax el apremio a los labradores
de esta villa p. q. continuen en el cul-
tibo del indicado Chaparral y en caso
contrario q. no debo esperar sin necesi-
dad de otro escrito p. lo adelantado del
tiempo protesto dar la correspondiente que
va en Tribunal superior q. corresponda en
cuyo caso seme franquearan los oportu-
nos testimonios p. asi es de justicia que
solivito, uno boneresario y p. ello &

El Sr. Antonio Hdez. Ferrer
Jovellano Ferrer
Juan Carr
y Contreras

Otro si dijo: Que paxo en el caso de omision i de
negacion a los insinuados testimonios; me queda

ATERRIA
JUN 17

con copia testimoniada de este escrito y Fee de
su presentacion, para el caso que me correspondo
en tribunal Superior de Montevideo, para en con-
formidad de lo que se pide, como lo es en el

ca
Juan Cano
y Contreras //

No
Se presenta

En Casera la Boca veinte y quatro de
Febrero de mil ochocientos diez y seis. Siendo
todas las quatro a su lado por Fernando Tal-
con Elño que se dice ser en la Villa de Segura
de Leon se me entrego este Credito firmado a
los do. J. Antonio de Jesus Godollo Paro y Fran-
caso y Contreras, estando presente en el acto de
su presentacion Santiago Dominguez, que me
informaron llamame asi, y aunque el pedim-
biene puesto a nombre de Santiago Dominguez
lo cierto es que no resulta firmado del, cuya equi-
vocacion no se sabe a quien puede. Lo aspiro a
efectos convenientes que firmo.

Antonio Godollo

Por presentado huna se al expediente formado sobre prohibi-
cion de labrar en Monte q. se cita e Nueva Vista. Asi lo pro-
veyo y manda el Señor Alcalde que firma en Casera la Boca
veinte y quatro de Febrero de mil ochocientos diez y seis.

do y se =
Nicolas Perez

Antonio Godollo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Respecto a que el exerto librado ala Real Justicia y Segura ^{de Leon} por lo pedido por los Audiencia y decretado por su mro. con su Asesor Ordinario no se ha devuelto, pongase oficio para que se desifique y hunda al expediente obra los efectos que haya lugar. El mismo Señor Alcaide lo manda y firma en Casera la vaca veinte y ocho de Febró. El mil ochocientos diez y seis

Yo fe = en Leon de Leon ^{de Leon} Juan Antonio Perez

Nota Con la misma fha se puso d oficio yo fe =



Para despacho de autos y diligencias.

SELLO QUINTO AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Nicolás Pérez Alcalde ordinario y de primer voto de esta Villa de Casapalca la Raca su termino y jurisdiccion por su Mage. que va de ser asi y estar en buro y ejercicio de dha. Real jurisdiccion el presente Esno. Certifica

A N. Señor Alcalde Mayor su lugar teniente de la Villa de Segura de Leon a quien la Divina Omnipotencia guarde y conserve en su santa gracia hago saber. Como en vista del oficio N. que me dirigió con fecha veinte y nueve de Enero ultimo en contestacion al mio de veinte y quatro de dho. mes sobre las Labranzas que se estan haciendo en el Chaparral nominado de Buena Vista situado en termino Comunal y presentibo se mando paraxo al Ayuntamiento para meser proveer y entre lo particular que contiene el acuerdo que celebró fue uno el de dirigirla diligencias a su Asesor ordinario para con su dictamen proveer en el asunto y en efecto se mando dar traslado a los Sindicos Gñal y Penonero para que en mi juzgado espusieren con direccion de Abogado lo combeniente al dño. Comun, y en efecto presentaron su escrito el q.

[Large decorative flourish]

ala letra dice asi. *Pedim.* Los infrascriptos Sindicos Procurador general y Penonero de esta Villa José Lemos y Juan Díaz Lemos vecinos de ella. Al traslado conferido del expediente formado a impedir barbechos que han principiado a hacerse por vecinos de la de

Seguro el Leon y algunos el esta en el Encinal el due
na villa que se dice de D. Fran. Caro de aquella
beidad en termino comunero de las dos menciona
das y de las otras tres que se denominan las cinco Ex
manas. Decimos. Que estas labores son de su nati
raleza inhuidas en su uso comun sin consentimien
to de todos interesados, y lo son mas en quanto alteran
el orden de giros alternativos y turnantes para ha
cer las de todo el suelo oportuno establecido de con
formidad y reciproco consentimiento el comunero.
Hacia con pocas las Labrantes y Peñaleros lo
que fuera el giro han principiado a labrar. Mañana,
en el año proximo siguiente vendria a compreen
derse en turno el dho. Encinal y se hallara parcial
mente inutilizado y preocupado. En este desorden
se causa notable perjuicio ala Comunidad que inte
resa en el comun al aprovechamiento el parto del
suelo y en el granillo el Bellota. Por las labores y se
mentera hontan el pasturagio el no sembrado y
labrado, e inutilizan considerablemente el granillo,
o las sementeras han de sufrir danos y atropella
mientos inevitables. Asi, pues las cinco Villas Ex
manas tienen en lo comun en que es comprendida
esperado Encinal el uso y ejercicio de jurisdiccion
aprecencion. A N. suplicamos se sirva acordar
que esta justicia buscando ella ponga el corres
pondiente remedio, podria ser publicarse in hiis en
esta Villa toda labor en el presente año y hasta
el de fin de dicho Encinal y hasta el mismo giro

se abstengan de sembrar apercepciones de responsion de
interese daños y perjuicios que causen y de que le sean
imputable e inapelables los que ellos reciban en su ve
mentera; y que así tambien se publique en la Villa de
Segura de Leon a cuyo efecto se libre requeritorio; o en otra
forma proceda esta jurisdiccion como estime a evitar
semejantes daños en justicia que pedimos juramos y pa
ra ello = Josef Lederos = Juan Diaz = Licenciados

D.º Antonio de la Manera =
A cuyo escrito se probeyó lo siguiente. = Como lo pi
den los Sindicos; y se publique en esta y la de Segura
de Leon por edictos y pregones, si hai Peon publico, libran
do el oportuno requeritorio ala ultima que debolberia
abaguardo. En Vista y de acuerdo con el Abeyon nombrado
lo mandó y firma el Señor Nicolay Perez Alcaide de
primer voto por la Magestad de Castela la Waca de de
on a veinte y uno de Febrero de mil ochosientos diez
y seis = Perez = Licenciado D.º Joaquin Marin del
Walle = Antemi = Joaquin Aquilon.

Cuya providencia con lo demas combeniente se ha echo notoria
en esta Villa por medio de Edicto que se fijo en la parte
de costumbre en defecto de Peon publico como así resulta
del diligenciado = El pedimento y auto asesorado a el probeydo
son conformes con sus originales de que el mismo Edro. con
tifica = Y para que tenga efecto lo por mi mandado y pe
dido por los Sindicos libro el presente requeritorio pa
ra N. quien de parte de Su Mag.ª q.º Dios que, exorto y re
quiere y de la mia pido y suplico que siendole presenta
do por el Conductor que se servira tener por parte legitima



Para despachos de oficio quatro mis.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

lo mande leer y cumplir y que por dichos y pregone el
se publique en esta Villa la solicitud de los Sndicos
como llebo mandado prohibiendo toda labor en dho.
Encinar de Buenavista en el presente año y hasta el
de su giro se abstengan e sembrar edo beanos, o
percesidos de resposion de interese dano y perjuicio
que causen y de q. le sean imputable e irrepetible e
loy q. ellos recaban en su cemeniteria contoso lo demas
oportuno y pedido por los Sndicos; y asi etraguado
y diligenciado se servira y mandar se me devuel
ta todo original para unirlo al expediente de su
naturaleza; pues en asi mandarlo hacer y cumplir
administrara la recta justicia que acostumbra
y yo hare lo mismo en iguales circunstancias. Fue
es dho. en Casera la Paca y Febrero veinte y
trez de mil ochocientos diez y seis = m = se = cl =

Nicolas Perez

do
exmard. de su mrd
Cristobal Rodriguez

Auto Guardar y Cumplir elantonion esotto sin
perjuicio de la Real Jurisdiccion; y acreditandore
pon dilig. su publicacion en la forma ordinaria



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

debueltare al N. Tuor Seguirute: An' lo decretto
mandó y firmos el N. Alcalde mayor de Navilla
de Segunacion en ellos a veinte y quatro dia
del mes de febrero del año de mil ochocientos diez
y seis aguedoy fee =

Jic. d. don, *[Signature]*
y *[Signature]*

[Signature]

[Signature]
[Signature]

Dilig^a en la villa dia veinte y cinco del
mes de mayo, yo el N. Alcalde mayor de
Segunacion publico, firmo y fixo edicto en la parte
de la plaza, exponiendo el exento que antecede
y para que cumpla con el cumplimiento de los mandados
se pone por dilig^a que es firmo aguedoy fee =

[Signature]

[Signature]

COMMUNION OF THE KINGDOMS OF GREAT BRITAIN AND IRELAND



...and ...
...and ...
...and ...

Handwritten signature or name

Handwritten signature or name

Handwritten signature or name

Handwritten signature or name

...and ...
...and ...
...and ...
...and ...
...and ...
...and ...

Handwritten signature or name

Handwritten signature or name



Quarenta maravedis.

12

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DENIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Santiago Domínguez D^{no} de la inmediata Villa de Segura de
Leon, y Apoderado Gen^{al}. de D^a Fran^{ca} Caro y Contreras, del pro
pio domicilio, cuya circunstancia consta en este Targado. Por el
recurso que mas haia lugar en derecho, paxerco ante V.
y Digo: Que enmienterion pedimento solicite, que esta poter
tad publica tubiere abien noimpedix las facultades, que
la ley, y la naturalera misma, franquea ami parte para
disponer del beneficio quele resulta al Chaparral, titula
do de Buena Vista, limitado en ambos terminos, y propio
del vinculo de que es actualm^{te} poseedora; uio adbitrio
justo termina, a que los habradores, de esta Villa, y la de
Segura, que han apeteuido su suelo, para sembrarlo, con
tinuen entan loable exercicio, ya por las utilidades que
sele deriban, y ya por las que se refunden en el citado Cha
parral, limpiandolo de malezas, que pueden originarle
un incendio, y servir de albergue alas fieras. Este bene
ficio dela labor, lo ha experimentado el Chaparral, an
teriorom^{te} sin las dificultades, extrañas, he inxerolutas, q,
proponen los Sindicos, a quienes seles ha confenido traslado
por providencia aserada, de beintuno del que xije.
Y por lamisma se accedio a quanto solicitaban, sin mas puxer
ni combencimiento, librandome, enoto ala R^a Justicia de
Segura, la publicacion del impedim^{to} decretado en esta
enperjuicio, demi Caurante, y de los habradores, que no debe

tolerancia, y por lo tanto; hablando con el respecto debido ápe-
lo de la expresada providencia, para ante el Superior
Tribunal de Provincia, salvo el derecho de nulidad, á
tentado, ó otro qualquiera recurso debido: enciua
atención, y á remedio de todo =

Supp. ^{co} id. Me admita libremente y en ambos efectos la enun-
ciada apelación, y sería mandar, que para su pro-
secucion, y mejora seme faciliten los testimonios spon-
táneos: en Justicia, que solicito, puro, con protestacion de lo
necesario, y para ello fo. =

Antonio de los Rios
Gonzalo Pardo

Juan. Caro
y Contreras

Fee: Doy fe yo el Infrascripto año. como á esta hora
el día cuatro de la tarde de este día veinte y siete de
Febrero de mil ochocientos diez y seis por Fernando Talcon
Escrno. que se titula Escrno. Mag. en la Villa e segura de
Leon, á presencia de Santiago Dominguez, que se nomina
Apoderado de la D. Fran. Caro me ha sido entregado
este escrito firmado el Abogado D.º Antonio de los Rios
Gonzalo Pardo y por la D. Fran. Caro para su presentacion
al J.º Alcalde Nic.º y Perez Cavesa de la Villa
dicho dia, mes y año = enm. se nomina =

Juan. Caro

El J.º auto de q.º hace referencia, y para la providencia q.º
á Justicia corresponda paven en asesoria al licenciado D.º
Joaquin Marin el valle Vecino de Lapa para que dicte



SELO QVARTO. QUARENTA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

la que sea de Justicia. Así lo proveye manda y firma el
Señor Nicolás Pérez Alcalde de primer voto por su Mag. de
esta Villa e Casaca la vea en ella y Febrero veinte
y siete de mil ochocientos diez y seis de

Nicolás Pérez

Ante mí.
Juan Rodríguez

Seguidant. hize saber esta providencia al Santiago
Dominguez que se titula Apoderado de la D. Fran. Ca Caro en
persona de

Juan Rodríguez

mandado a los señores de la Real Audiencia de
Chile para que expongan dentro de tres dias
lo que oprimen con respecto a lo que se ordena
en su Real Cedula, con el fin de tomar lo que
de y firma, el Sr. Nicolás Pérez Alcalde de primer
voto de la Real Audiencia de Chile, a cinco de mayo
de mil ochocientos diez y seis.

Nicolás Pérez

Ante mí.
Juan Rodríguez

Notificas. En dha Villa dia Nro. de Mayo año dho
fue saber el traslado conferido por el alcaide
ultimo a Torib. de Moya y Juan Diaz Seo de esta
Villa en Superioridad, y como dho =

Seisv. de
Riquelme

Pagado al notario dho. de veinte y quatro
r. por su trabajo al respecto dho. por legua =

Riquelme
D. D. de



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO Q. VARTO, AÑO DE OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Joseph Lemory Jefe de la Real Audiencia, Indico, Procurador general y de
 la Real de esta villa en ello pide que se impida labores que
 han principado y preparaban continuar para tener a algu-
 nos pocos, vecinos de esta villa y esta de Segura de Leon, en
 el Chaparral llamado de Buena Vista, en termino comunero
 de las dhas. villas de Leon, Camarenly y Anaya
 Indico, y de las dhas. villas Hermanas y
 el Chaparral de la Reina y de las dhas. villas
 vecinas de Segura de Leon: al traslado subido de
 esta Real Audiencia en el presente año. Decimos
 que la apelacion es mala y maliciosa y sin fundamento alguno
 de justicia, o de apelo que se haga a quien la interpuso.
 Deseo Chaparral y no comunero de Segura de Leon y de
 esta villa comunero de las dhas. villas Hermanas, e inter-
 pusieron el apelo de esta villa y de Segura de Leon
 comunero por suicio y sin consentimiento: no puede la Proprietaria
 ni el arbitrio disponer su fin o autorizar labores
 semejantes y semejantes, con que se impiden e inutilizan
 aquellos omos y se perjudican. Menos puede alterar
 el giro de los omos de labores adoptados por los señores
 de la comunidad. Damos por parte de su alteza imperial

se laboren al beneficio del monte y abalados. esto
do irreelabante y fual. El mismo beneficio y mayor
le viene obediendo el honor y moralidad. porque
aunque son mucho mayores las labores, y cosas de con-
vencian y disminucion en seravafantes pequeñas
operaciones que de desflora el terreno, y se pone auer-
tado de que a los 60 años. Tamen quando esto no
rmitate, No ha la falta de dificultades en el arte
y Condemencia, bastante a autorizarla para ac-
tos lentos a donde sea la libertad. No ha de
medir la autoridad y facultad por el proprio in-
terese, sino por el uso de la causa y de lo que se cobra. Ello
mediante-

Por el ^{mayor} uso de la libertad de que se cobra y de lo que se cobra. En
vigor de la ley de 17 de mayo de 1763. y para
ello se

Juan Valdivia
Seco
Don Valdivia

Acto. Se hoy a D. Juan. Caso y Contreras la
apelacion que interpone para ante la
R. Aud. Provincial en el efecto de ablu-
tibo, dese para su mejora en el termino
de quince dias si lo apetere el correspondiente
testimoni. ala que sin perjuicio se corri-
giere traslado para que dentro de tercero
dia exponga de su dño, y con lo que digere
Autos. En vista y de Acuerdo con el
Aseror nombrado, lo mandó y firmó
el Sr. Nicolas Perez Al. ordin. por

J. M. de Cavesala vaca a nueva ^{re}
vaxa de mil ochog. Diez y seis =

Nicolas Perez

Nanin del Valle
Ep. Nita
Echor.

Attemp.
Cochin Aguilar

Nonfi In Cavesala vaca dia doce de mayo
de mil ochocientos diez y seis yo el Cmo. Nra. saber
la anterior providencia otorgada a Santiago
Dominguez veano a Segura a Leon el que ha
este dia no se ha presentado ante mi, ni tiene
residencia en esta Villa y fue en su persona y
tenido juro copia de ella para inquirir a su
ma y en efecto le di una simple, dofe =

otra y
En el mismo dia hizo igual Nonficacion al
jural y tenonero en su respectiva govierno y
dofe =

Comparen
a Curago
En dicha Villa dia catose del mes y año
dichos Santiago Dominguez antes contenido
se presento ante el Senor Alcade que firmo y
de mi el Escribano y dijo se le facilite el ope
tuno testimonio de apelacion que viene interguen



Dará despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ya segun asi se lo a ordenado su ama Doña
Francisca caso omitiendo el tomar los autos
para ebaux el traslado conferido en ellos,
asi lo dijo y no firmo por no saber lo
hace su ma^d Doy feez *[Signature]*

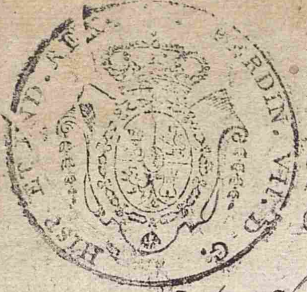
Perez

[Signature]

Nota { Con fecha en esta Villa y dia veinte y tres
de Marzo puse el testimonio de apelacion
compuesto de dos folios utiles q^e no entre-
gúe ala parte solicitante por no hallarse
en esta Villa Doy feez

[Signature]

Orn. y En la Beca veinte y ocho del mes y año dichos.
No habiendo comparecido el Santiago Dominguez
ni otra persona en su lugar a recibir el testimo-
nio librado y solicitado de apelacion apesar de
haber en la causa al Caballero Administrador
de esta encomienda D. José Romero manifeste
para ala S^{ra} D^{na} Juan^a caso hallarse puesto
dicho testimonio quien manifesto haverte pasado ve-
lado en la causa de que no obstante de hallarme yo
el Escribo enfermo lo había puesto como asi lo dijo
en el dia de haber por este motivo lo **hecho**




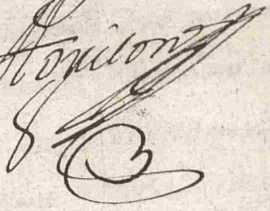
46

Para despachos de oficio quatro mes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

*presente al Sr. Jues de esta autos para que le comite
de quedar enterado firmas de que doy fe*

Nicolas Perez


Gaspar Hoxilong


THE NATIONAL ARCHIVES
COLLEGE PARK, MARYLAND
SERIALS ACQUISITION
1100 COLLEGE PARK DRIVE
COLLEGE PARK, MD 20740



[Faint, illegible handwritten text or scribbles]



Dada despachada de oficio quatro dias.

17

SELLO QUINTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Los Indios general y particular de esta Villa José de Lemus y Juan Diaz Selo ante S, como más haya lugar en derecho parecidos y decimos que a nuestra instancia Decreto S, providencia con su asesor Edmundo en los veinte y uno de febrero último accediendo a la solicitud de nuestro erario de diez y siete del mismo sobre que se pusiera el correspondiente remedio a los daños y perjuicios que van acausados los Lavadores de Segura en el monte comunero de buena Vista Cuyo de Baden causa notable perjuicio a la comunidad que interese en el comun al aprovechamiento de pasto del suelo y gramillo de vellota y que para ello se fixaren edictos en esta y la de Segura de Leon publicando por ellos la imivicion en el presente año y hasta el fin de dho animal y hasta el mismo fin se atribuyesen de sembrar aperechidos de responsion de interese daños y perjuicios que se causen y de que se sean imputables e inexcusable los que ellos viciaran en sus sementeras En efecto y para su observancia se figo el correspondiente edicto en esta Villa y para los mismos fines se hizo exorto a dha de Segura que cumplimiento el Sr. Alcade mayor de ella a los veinte y quatro dia del referido febrero: Con esta noticia la D.ª Juan La Caro por su director Abogado D. Antonio Udefonso Cordillo y Baro se produjo pedimento apelando de dha providencia para ante el Supremo Tribunal de Provincia pidiendo se le admiti-

Fiere en ambos efectos la anunciada apelacion
y que para su mejora se le facilitasen los oportunos
testimonios, de cuya solicitud se hizo
el Confeccionado traslado y esauado que fue por
su providencia de nueve de Mayo Consierte
mando se hoyere ad. Juan Ca. Caso y Contra de
la apelacion que interponio para antes lo
Real Audiencia provincial en el efecto de Volu
tario que se le diere para su mejora en el ter
mino de quinze dias si lo apetecia el correspondien
te testimonio a la que sin perjuicio se le Con
fesia traslado para que dentro de tercero dia
expusiera de su derecho Ruya providencia se
dio inteligencia a los interesados en este pleito
y despues se presento ante el el mismo Santiago
Dominguez solicitando el oportuno testimonio
de apelacion que se mando dar y puso con fecha
veinte y tres de dho presente mes de Mayo
el que aun se halla en poder del presente
Luzio por no haberlo venido a recoger. Los
vecinos de Segura de buedeando el precepo
de el Continuan con mayor depositimo en
lavoros de arado Chaparral; de nada sabe mas
sua Justa Reclamaciones si no se hace que dho
lavoradores se retiren de dho monte por que no
se consigue el fin deseado y por nuestro solicitado
por meritos escritos anteriores; poco les importa
para este litigio ni ala d. Juan Ca. Caso quan
to sus deseos de que se laure el Chaparral lo era
Consiguendo por la falta de observas los precepos
Judiciales de el, amados de que la d. Juan Ca.
Caso a hecho recurso a dha Superioridad sin el

Testimonio de apelacion por lo q^d se dice a Remedio =
pues de esos daños y perjuicios =

Sup^{tes} a V. se pida dar providencia que sea de Justicia
y vassante a hacer cumplir la que tiene dada sobre
que no se lavre arado monte que es la que solicita
mos con tantos daños y perjuicios juramos lo nece
sario &c.

Josef de Lema // Juan Diaz
Secretario

Auto En presentado a los autos y Remedio en asonorio al
licenciado D. Joaquin Marin del Valle para dicte la pro
videncia que sea de Justicia. Proviendo por el Sr. Alcaide
que de ellos conose en cabera la Bata veinte y ocho de
Marzo de mil ochocientos diez y Sers doy fee =

Nicolas Perez

Attestado.
Cristin Rovillo

Verific

Y en continencia tiene Raven esta providencia a los Sindicos
Jose de Lemus y Juan Diaz solo de esta Verdad en sus
personas doy fee =

Rovillo



Para despachos de oficio quatro mes.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

El Abcon nombrado no puede hacerse cargo de
este expediente por tener otros asuntos de pacho
es muy urgentes. Oby. 16 de Abril
de 1886.

Clavero
[Signature]

Mediante la cedula que se pone el nombrado Abcon por
legitimo en su defecto se nombra por Abcon al Licenciado
D. Juan^{do} Landalija que lo es Abogado de los Reales Con-
sejos y vecino de Bienvenida para que dicte la que
sea de Justicia. Asi lo mandan los Señores de Ayun-
tamiento, y mas bien enterado su voto el Señor Abate
que por si solo deve conocer de este expediente segun
se halla mandado por si solo lo decreta manda y fir-
ma en la vera la Baza veinte y cinco de Abril
de mil ochocientos diez y seis doy fee

Nicolas Perez
[Signature]

[Signature]
[Signature]

Notificac. y Encarment. Ine saver esta providencia al indio personero
del Conmun de vecinos de esta Villa Juan Diaz Sico no
haviendolo al general Jose de Lemos por donacion volun-
taria que ha hecho a su hijo Jose Bernalte por
instrumento publico doy fee =

Aute

[Signature]

Reuben



Para despachos de oficio quatro tomos.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

este expediente aprueba por via de jurisdiccion
sobre la natura eleya y comenidad del suelo y no
enax en que por el amparo de sus dias y con
lo q se practique en todas las partes aut 21:
hagase saber a la parte de de Juan Cero q
dentro de ocho dias presenten la mejora basta de
apreciacion de q se daia por dencata la apelacion
q tiene interpuesta. Prohibido p el tenor de
perez Alcalde Ordinario por lo de la
de la baya a la baya y el cual veinte y dos de
mil ochocientos diez y seis a deternmen
del tenor nombrado. doy fe

Nicolas Perez

Luz Infante Sandoval
dno 3021

En Atento.
Juan Antonio

Notificacion En esta Villa dia veinte y siete de Abril
de dicho año, hme saber la anterior providencia
a Juan Diaz Seco Judio penonero de esta Villa
en persona doy fe = Aquilona

Nota - Con la misma fha de juró oficio para el Sr. Alabaz
Mayor de Legua con interuencion del particular inueto en la ant.
deseñado doy fe = Aquilona

Procedo por el Sr. Alcalde que firmo en la
ca. la Baza ocho de Mayo de mil ochocientos y dos
y seis doy fee =

Nicolas Perez

Francisco Lopez

Notificacion Seguidamente he sabido
videncia al Jndi. gñal. y personas de esta
Villa, en personas, doy =

Francisco Lopez



Despachos de oficio quatro rs.

SELI QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Small handwritten mark or signature at the bottom left corner.]

En Autos sobre impe
 din lavores y sementeras
 fuera de fino en el cho
 parial de buena vista
 comprendido en termino
 Comunal de esta y demas
 Villas hermanas he dicta
 do providencia con dita
 men de Asesor en los
 veinte y seis del corriente
 mes y año, y entre los
 particulares que contienen
 es uno el siguiente = Ha
 gase saber ala Parte
 de D. Juan Ca. Caro que
 dentro de ocho dias pre
 sente la mejora caso

de apelarimiento de
que se dasa por de
esta la apelacion
que tiene interpueta
y respecto a que en
esta dilla no tiene Pro
curador con quien po
derse entender en
notificacion se servira
el mandan se le intim
en persona dicha par
ticular a la da Franca
Caso para que le com
te y alcediado en fon
ma se me devotara
este oficio para los
efectos combenidos.

Dios que

a V. m. d. la casa
la Baca 29 de Abril
de 1816 =

Nicolas Perez

~~Handwritten mark~~

24



SEPTUAGINTA Y SEIS
OCIOSENIOS DIEZ Y SEIS.

Para despachos de oficio quatro mes.

PM

Señor Alcaide Mayor de Segovia de Leon

Auto Cumplase sin Perjuicio, y notifi-
casse debuelbare probeido por el
Señor Alcalde Mayor de esta
Villa de Segura de Leon en
ella a dos de Mayo año de mil ochocientos
diez y seis doys fe =

Yo el Licenciado
Diego Paer
de Segura

Yo el Excmo
En la misma Villa dia diez y seis
yo el Excmo hize saber el oficio que
antecede, el Particular a saber
de que incluye y el anterior
que se le cumplio ad. Juan La
Cana de esta Veindad, en su caso
y pensara doys fe =

Yo Paer
de Segura

En la Cava de la Bata mudo



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Por Fernando Valcon y Santiago Dominguez de la Villa de Segura de Leon se me ha entregado este anterior oficio por decir haversele dado a el efecto el turno de ella Diego Paer y a que como lo firmo dando fe de ello =

Gasparin Aguilar

Nota. Entregué el testimonio de mesora o apelacion a dicho Santiago Dominguez compuesto de dos folios y con fecha en esta villa de veinte y tres de Mayo del Corriente año quien no lo ha solicitado o buscado hasta este dia apesar de tu larga fecha, y de haverlo recogido firma un testigo por el por decir no saberlo hacer. Cavera la Baca mebe de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Testigo por Santiago Dominguez Fernando Moreno

Gasparin Aguilar

Nota. Con fecha diez del mes y año dichos se puso el Requisitorio decretado en ocho del mismo mes y año con las inserciones solicitadas por los Indicos compuesto de doce folios y firmado del Señor Juez y por mí respondido que desex así firmo

Gasparin Aguilar

Handwritten text at the top of the page, including a date and possibly a recipient's name. The text is mirrored across the page.

Handwritten text in the middle section of the page, appearing as bleed-through from the reverse side. It includes several lines of cursive script.

Handwritten text at the bottom of the page, including a signature and possibly a closing or date. The text is mirrored across the page.



SELLO TERCERO, CIENTO
TREINTAY SEIS MARAVEDIS,
ANO DE MIL OCHOCIENTOS
DIEZ Y SEIS.

Don Fernando Septimo por
la gracia de Dios Rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las d^{as} de Sicilia,
de Teruel, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo de Valencia, de Ja-
l^{ca}, de Mallorca, de Menorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova,
de Logrona, de Murcia, de Jaen,
de los Algarves de Algeziras, de
Gibraltar de las Islas de Cana-
rias, de las Indias orientales y
Occidentales, y las y tierras firmes
del mar Oceano, Archiduque
de Austria Duque de Borgoña,
de Brabancia y de Milan con
de de Absburg. de Flandes

[Handwritten flourish or signature]

Tños y Barcelona Señor de Viz
caya y de Molina & =

A vos la Justicia de la Villa
de Caceres los Balcis, Saludo y gra-
cia Sabe. Que ante el Regente
y oydores de nuestra Audiencia
de Extremadura que reside en
Caceres, en veinte y quatro del
Corriente mes, se presento el re-
curso cuyo tenor es el siguiente
Recurso Excmo. Señor = Pedro Perez Ortega,
en nombre de D. Francisca Caroy
Consejera mujer legitima de Dn.
Diego Tava quemada vecina de
la Villa de Segura de Leon, y
autorizada para la administracion
de sus bienes, presentand poder,
ante V. C. por el Recurso que
mas haya lugar parezco y digo: Que
mi parte por poseedora con Omis

Cuarenta maravedis



**SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIBZ Y SEIS.**

Sello que fundo Francisco Lopez Bue-
 navista, lo estambien de un Monse
 de Gramas Conuado por de Buenavir-
 ta consistente en termino de aque-
 lla Villa, limítrofe con el de la Villa
 de Careza la Baza, con todas las
 facultades y atribuciones pro-
 pias del título en cuya virtud pro-
 ce. Por ellas ha comprado el
arrendamiento de la tierra para
labrar quando le ha parecido
arandolo y sembrandolo en los
años en que tocava la suya
sembrarlo Labradores por
 aquel sitio, como lo han
 hecho y hacen los dueños o posee-
 dores de los monjes circunve-

unos sin oposición de persona alguna.
Pero ha de que en el presente
año en el que es mas necesario
que en otro el cultivo para pur-
gar el fango de la materia y
fragorido tan consiguiente al
entorpecimiento que ha padecido
la agricultura por las calamita-
des públicas de la pasada
guerra, y extenuar las fieras
precauriendo el inconveniente de
un incendio en el estío, ha con-
tratado el arrendamiento conve-
niente de aquella Villa y otros
de la vecina Bara, quienes
haviendo principiado sus labores
a pretexto de la Comunidad de
pastos, con la última Villa,
su Justicia para favorecer las
justas ganancias de los gana-
deros con asenso personal



cuarenta maravedis

28

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

embaraza el cumplimiento del Contra-
to impidiendo sus Decretos Continuar
su Labranza manteniendo, y lleguan-
do haora a porámbitos con la fane-
l sin desisten. Con tan arribos
procedimientos se producen muchos
males con daño de L público y
del particular poseedor coartando
se la libertad que las Leyes dis-
pensan. De la justificación que
tambien presente practicada
ante el Alcaide mayor de
Segura con citacion de L Sr
Dn, Resolva que sumas la Jus-
ticia de aquella Villa ni de
Cabeza la Baia, han impedi-
do en parte la drenta de L

Monte o Chapamal siendo de
igual condición a los poseedores
de los Montes arrendados,
que en la actualidad están ven-
duados y lo han estado otros
según la voluntad de ellos
solos aun fuera de término de
la casa de las Lavores de Pueblo.
Atiende la injusticia de
los procedimientos de los Alca-
des de Cabeza la Baca, que
aviesando de su autoridad de
una manera nueva embarazan
la continuación del contrato sin
reparar los muchos daños que
pueden seguirse y de que serian
responsables. Para lo tanto
mi parte acudo a la superior au-
toridad de la Sala con la justi-
ficación presentada que fundo

29

su derecho, y justifica su posesion
con el testimonio que a final
esta de la que le fue dada del con-
trato a que el Encina se remite,
en diez de Mayo de mil ochocien-
tos diez, tomand ella misma la po-
sion y no su marido, por que en
tonces ya estaba habilitada en
la Administracion de su bienes.

En esta virtud Suplico a V. E.
que habiend por presentad
el poder y la justificacion con el
referid testimonio se sirva
mandar librar amparo e Real
Provision para que la Justicia
de Caceres la. Para, no le em-
barace la consumacion del
contrato de arrendamiento del
Monte de Buenavista esti-
palado con algunos Vecinos
Labradores de la misma



Cuarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Rey, yo el conde de la Cadena Doni-
dillo, cesando en sus procedimien-
tos de multa y prebeniciones de
Carcel con que los amenaza y m-
timidad y reservando fidelidad
quien o quienes pretendante
neste de impedir ampararse el
libre uso y disfrute, quando se
la posesion y las facultades de
procedora con que se halla sin
privata de ellas hasta more
Venida en juicio, por ser aside
justicia que pide con las cosas suyo
y para ello la Licencia de D. Josef
Maria Domenech = Pedro Perez
Ortega = En Vista de cuyo Vencido
y documento con el presentado,
por lo qual me tra a Audiencia

Auto ³⁰ de provoco y el Auto siguiente = La
Justicia proceda con arreglo a
derecho, sin dar lugar a quejas
ni recurros. Caeres Venrey qua
tro de Abril de mil ochocientos
vezy seis = Escarubricado = Neypas
Y conforme a lo decretado fue
auto de expedir esta misma

Conto. Por lo qual se manda
mor que luego que con ella se aui
requerida por parte de la menuo
nada D. Francisca Croyson
veras mujer legitima de D. Jie
go Taraguemada, proceda con
arreglo a derecho en el asunto
que se refiere en el pre
sente recurso, sin dar lugar
a quejas ni recurros, practi
cand para ello guarda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Oligencias sean Conducentes
En haer lo contrario pena
de lo mismo mandamos y de
Vinte mil Maravedis
para la nuestra Camara,
bajo de la qual dicha
pena asi mismo mandamos
a qualquiera Escribano
que con esta nuestra
Carta sea requerido, como
tifi que, y de ello de el
competente Testimonio=
Dada en la Villa
de Caures a veinte
y cinco de Abril de mil

Ochocientos diez y tres años

D. Eusebio

D. Demetrio

D. Juan

D. Maximino

de

de

de

[Signature]

[Signature]

No. 10

Yo el Sr. D. Juan de Dios...
Yo el Sr. D. Demetrio...
Yo el Sr. D. Juan...
Yo el Sr. D. Maximino...



Yo el Sr. D. Juan...
[Signature]

Yo el Sr. D. Juan...
[Signature]

D. Juan de Dios...
[Signature]

Yo el Sr. D. Juan...
[Signature]

Yo el Sr. D. Juan...
Yo el Sr. D. Demetrio...
Yo el Sr. D. Juan...
Yo el Sr. D. Maximino...

Yo el Sr. D. Juan...
[Signature]

Requerimiento

En la villa de Cavera la Baza, a nueve dias del mes
de mayo del año de mil ochocientos diez y seis
Yo Fernando Talon Davila Montano, Escribano
público y eniio del Turgado de la misma
ciudad villa de Segura de Leon. habiendo
sido requerido por parte de D. Fr. Cayetano
Contreras, con la Real Provisión que antecede
de su mag. y S. M. de la Real Audiencia de
esta Provincia, en cumplimiento de que en la
misma se previene, y precedidos el recado
de atención correspondiente, hice saber lo
contenido, al Sr. Alcalde ordinario por su mag.
de esta ciudad don Josef Barrasa; quien enterado
de su real cédula, obedeciéndola con todo res-
pecto y veneración, la recogió para poder poner
la observancia y debidos cumplimientos: y para
que conste, se pone por escrito, que firma
sin de que doy fe =

Josef Barrasa

Ante mi

Fernando Talon Davila Montano

Nota En la noche de este dia diez de mayo y de no
por el Señor Alcaide Barrasa me habido en cargo de
esta Real Prov. doy fe =

Quiero y furo y Fernando de esta villa de la Ciudad de
Serena el Señor Alcaide Nicolás Peres, adonde puse



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Para hacer la presentacion por Real contribucion
de cuenta con la Real Provision que antecede que
se halla complementada por el Sr. su compañero en
Caxa de Real Hacienda por uno el vino que solo se halla
la de su Magestad publico y unico el Juzgado de la
de Segura Fernando Salas; y en su virtud mando
se una de los Arroyos que se siguen en este Juzgado sobre
prohibicion de Labrar y sembrar en Monte de Buena
Vista; y lo firma segundose. Caxa de la Baza por
el Mayo de mil ochocientos diez y seis.

Atentamente

Perez

Enchir Requiza
donde B

Caxera la Baza diez y ocho de Mayo de mil ochocientos diez y seis. Quente Aquilata Regida del Ayuntamiento de esta Villa se ha presentado ante el señor Alcalde que firma y de mi el suño y dijo: que en el diez y seis del mismo mes pasó por disposicion de su mrd a la de Segura de Leon con el exporto que con fecha diez del mismo se libió por lo pedido por el Sindico General y Tex

Ponero que Comra extensamente de este pro
ceso; el mismo que presento al Señor Al-
calde Mayor de ella para su cumplimiento
y evacuacion y volver a recogerlo por la
orden que llevaba. Sobre lo que se le
suplico a dicho Señor Alcalde su crede
despacho y le contestó que iba a mandan
llamar al Licenciado Fernando Talcon para
que lo recibiera, en efecto se presento este
ante dicho Señor Alcalde Mayor y le man-
do recoger dicho escrito y de ello diere
recibo al mismo Regidor y para ello paró
a las Casas del Talcon quien le dio que
dicho escrito ya iba tarde y le dio el
recibo que presenta firmado del mismo Tal-
con que rubrica su mano y yo el presente
Licenciado y mandó se una a este expediente
y se el se traslado a los Jindicos para
que usen de su derecho como mejor les
combenga. y lo firma con el Regidor
de que soy fe-

Nicolae Perez

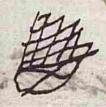
se
Voi. se Aguiar

Atm. m. d.
Francisco Perdomo
B

t

33

Quedan en esta Ciudad unida al Turca
para su despacho en exautos, compuestas
de donde foyas vobley, que se diuise y ponla
Turcia de Cavera de Baco nelatibos en
que se haga Savon, a D. Fran. Cas
y Contrera, vinta Pros. sobre el monte
que tiene a Buena vista. Segun
el droy may 16 de 1616 =



Fuente
de

Handwritten text in a cursive script, likely a list or inventory, with several lines of text that are difficult to decipher due to the cursive style and fading. The text appears to be organized into columns or sections.

En la murina ^{7^a} dia mengando



Para despachos de oficio quatro meses.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

ohj. yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzmán
procurador fiscal y fiscal de oficio que por ella se compare
a los dichos Gral. y pensioneros de esta Real Audiencia
en sus personas y bienes = *[Signature]*

SEPTIEMBRE DE AÑO Y DIEZ
OCHECIENTOS DIEZ Y SEIS.

Yo el Subdelegado de este territorio
donde yo he estado y me voy a ir
de donde yo he estado y me voy a ir

En fe y verdad doy fe y doy fe
Yo el Subdelegado de este territorio

Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio

Yo el Subdelegado de este territorio
Yo el Subdelegado de este territorio



Quarenta maravedis.

SELLO CVARTO, QVAREN- 35
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Santiago Dominguez Vecino de la Villa de Segura de Leon a nra de
Dona Fran. Ca. Caro y Contreras de la misma, y Cui poder ya Contra en este
tribunal Sobre expediente que estos Síndicos Gñal y Personero han susci-
tado con el baldio no menos que injusto intento de que se puvie a mi
parte como poseedora del Chaparral de Buena Vista consistente
dentro del termino Alcabalatorio del pueblo de mi Domicilio, de la
libre facultad que como a dueña de una tal finca le compete a dis-
poner de ella en sus labores y otras obras de primera necesidad
al fomento y Conservacion de su Arbolado; objeto repetidas Veces
recomendado por ordenes Superiores por Ceder no solo en Bene-
ficio particular, si tambien a el interesante del estado - Ante
V. como mas haya lugar en dño, y continuando las precedentes
reclamas echas por mi parte para que no se le despose, ni a sus
Colonos acogidos de las labores que en dño Chaparral tienen
hechas, y tratan concluir por beneficio de este, en el orden y
forma concertado por la que me faculta con los Labradores mis
Convecinos, y los de este vecindario; Digo: Que quando esperá-
ba, que a consecuencias de dichas reclamas hechas con los fun-
damentos que resultan no solo se substituisen aquellos en sus
Labores executadas; si tambien no se les impidiese en la con-
tinuacion de las que les restan, tanto para conseguir la gran
de utilidad del Arbolado, quanto para precaberlo de los incendios
eminentes de que está amenazado; a que dara motivo, si se les
prohiba de su destoro extincion del monte Vaso, y de las maderas

que contiene, sucede que lesor de ocurrir y al remedio de estos inconvenientes, con una providencia terminativa ael amparo de las Labores executadas con tan loable mira, no causando de de luego el despojo que incluye lo decretado contra dthos Labradores, impidiendoles el uso de las practicas y la seguida de otras, como lo de precaver los indicadores incendios, omitiendo (hablo con modestia) la previa determinacion, que requiere este asunto y juicio, lo manda V. llevar adelante con desatendencia quando menos tacita del indicado despojo y demas de que se ha hecha referencia, con mandar qual se ha intimado a mi parte hallarse recibido el expediente a prueba para que desando de hacer mi facultante la que pueda corresponderle le pare los perjuicios que haya lugar. Sobre esta inteligencia, no puedo menos que reclamar a su nombre el receptorio a prueba ultimamente dispuesto con revocacion por contrario imperio, o como mas haya lugar del auto que lo previene, y de insistir como desde luego insisto con repeticion en lo de que sean dthos Labradores acogidos por mi parte, amparados en la Libranza que tienen hecha, que de ser cierta no se niega por los Sindicos; y asi mismo no se les impida su uso para los fines de sus Sembrados, presupuesto el dispendio que en ello han tenido; y a los demas, las Labores que tratan practicar, mediante lo que sobre ello en oportuno tiempo concertaron con mi parte: =

Para que asi se resuelva, contribuye en toda eficacia lo de que, la que me faculta, ha procedido y procede en la obra de fomentar y conservar el Arbolado de su posesion en

36
obserbancia de las Superiores ordenes, que recomiendan un objeto tan interesante; y así es de extrañar, se le haga cargo de ella, quando de omitirla, y de abandonar la finca que cede en su beneficio y del estado, sea en esta parte, constante la falta que se le argüese por los Señores Jueces conservadores de Montes, que previenen á las Justicias el particular celo, que deben tener sobre ello, tanto que por su efecto se les prometen premios. Ha diez y mas años, que no se verifica en el Chaparral de Buenavista las labores indispensables a su fomento. A esto han dado lugar las circunstancias de la Guerra ultima, y en este dilatado intermedio, se ha llenado su terreno tan copiosamente de malezas, que no solo son causa impeditiva de la fomentacion mencionada, si tambien de la inutilizacion absoluta de su Arbolado; esto prescindiendo, de que siendo dhas malezas materias tan proporcionadas a lo combustible muy de repente puede experimentarse la total exterminacion, sin esperar á que aquellas progresivam^{te} las vayan causando.

A desviar estos males correspondiendo á la Justicia y Ayuntamiento del pueblo de mi Verdad el Señalam^{to} del Giro de la Labor en el Chaparral de Buenavista como en otros terrenos de su Meabalatorio de immemorial tiempo á esta parte, han permitido por las desgraciadas ocurrencias, el que los dueños de Chaparrales los labren, sin que prevenga un tal Señalam^{to}, todo al fin importante del fomento de la Agricultura, quanto para que no se venga a su inutilizacion preparada por el lleno de tantas malezas, limpias y podas, que por unas tales circunstancias no havian podido practicarse; y como concian en superabundante grado, que se contenian en el Chaparral de Buenavista, de una espaciosa y larga extension, lexos de impedir á mi parte el que se diese las labores precisas para su con-



SELO QVARTO, QUAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

servacion y fomento, como tan conforme a el espíritu de dhas
Superiores ordenes; no podian menos que tolerarlo; y mas quando
por consecuencia de dhas Labores y desbrote, se proporcionan Suce-
sivamente, pastos y forrajos, Herbages de que Carezen dhas terrenos, p^o
lo montuosos en que se hallan; luego en Solicitar los Síndicos se
impidan estas obras, abiertamente proceden contra unos ob-
jetos tan interesantes, tanto al beneficio del Arbolado quanto
al Herbage que ha de fomentarse, y resultar indubitablemente
de la extincion de las malezas, esto prescindiendo, de que estas
por ser acogida de fieras y animales dañinos, con frecuencia
se experimentan las deboraciones de los Ganados.

A la Verdad estos antecedentes Copiosamente influyen
a que lexos de impedirse las Labores hechas, y las que tratan
de hacerse en el explicado Monte de Buenavista se Sobstengan
y amparen como a sus autores en ellas qual es correspondiente,
porque este resultado es un bien comun, y de mayor atencion,
que el respectivo a los particulares intereses de mi parte y de
los Labradores acogidos; y por lo tanto, y de estar tan adelan-
tado el tiempo de aquellas, cuya detencion es productiva de un
irreparable perjuicio; se hace de precisa necesidad, cesen las
providencias impeditivas de las Labores que restan ejecu-
tarse, como el amparo de las ya practicadas atento a lo qual;
y para que asi se determine =

Supp^{co} a N. se dió en Vista de lo que llevo expuesto, de resol-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

vez qual deso sollicitado al ingreso de este escrito y demas par-
tes de el que por Conclusion reproduzco; y de lo contrario (que
no espero de su justificar^{on}, y para el caso de omision, dene-
gacion o retardacion apelo, salvo el recurso de nulidad
queja, apabio o el que mas conduzca de qualquiera otra
providencia que sea en parte o entodo opuesta al inten-
to demi facultante para ante S.M. y Señores Presidente
y oidores de la R.^a Audiencia territorial a cuios efectos; y
para la instruccion de un tal recurso pido seme franque
el testimonio que me Corresponda con insercion de este
dho escrito y auto que en su seguida recaiga, para lo q
me quedo con copia de el, obrando el mas util y conve-
niente en Justicia que pretendo con costas y juras lo nec^o 88^a

Don Juan de los Rios Aguirre
Procurador de V. D.

Juan. Caro
y Contreras

Fee y Por Santiago Dominguez comenido en este Escrito
que se halla firmado de D. Antonio Aguirre, y don
Juan. Caro me ha sido entregado compuesto sobre
folio con sus endos presento el R. Nicolas Perez
Alcalde ordinario por su Magestad de esta villa
y con la asistencia de Toriberto Gaurin y Antonio
Gallego veuino de Segura como testigos, que traia el
escrito de Santiago para este efecto. Y a que conto lo pongo

por diligencia que fimo en Cervera la Rica veinte
y uno de Mayo y fui a su tarde a mis ochocientos
diez y seis =

Casimiro Aguilar
virey de C.

Fuero y Alfo Arroy de su naturalidad, y sin perjuicio de lo
conferido al J. d. en la ultima providencia y
para la que a su vez correspondia remanente en
Cervera al Licenciado Martin Marin del Valle
Alcalde ordinario a su mud. y de uno de sus hijos, Xago.
se sabe al Santiago Dominguez para que apor-
te lo vicierees necesario para el caso y caminero
Proveido por el mismo N. Nicolas Perez Alvarado
Ord. por su Magestad de Cervera la Rica a veinte
y uno de Mayo a mis ochocientos diez y seis =

Nicolas Perez

Atentamente
Casimiro Aguilar
virey de C.

Notificad. y En el mismo dia fue saber esta providen-
cia al Santiago Dominguez en esta contienda
en persona, do fe =
quarenta y tres =



Dafa despachos de oficio quatro gnos.

SE LLO Q V A R T O , A Ñ O D E M I L
O C H I O C I E N T O S D I E Z Y S E I S .

Nicolas Perez Alcaide ordinario de esta villa de Lavana la.
Baca su termino y jurisdiccion por su Magestad que de
ser asi y estar en uso y exercicio de dicha Real Juris-
diccion el infrascripto Notario de Regnos y unido Escriuano
de ella su domicilio, Certifica 2^a.

A. N. Señor Alcaide mayor su lugar teniente de la Villa
de Segura de Leon salud y gracia; hago saber.

La Comta a N. el expediente o autos que penden
en mi juzgado sobre impedir labores y siembra
en el lucinal llamado buena vista, compaer-
hendido en termino comun de esta y demas villas
hermanas hasta correspondiente año de giro
segun viene establecido y de observancias; con
trunando en ellos en la forma de derecho decretese

Auto con mi Alcaide ordinario en los veinte y
seis del ultimo Abril. viniendo este dicho expedien-
te a prueba por via de justificacion y para
ello se entrego al sindico personero para que
realizara la suya, y en su elaboracion lo pre-
sento con el escrito del tenor siguiente

Redim: { Toré Lemos y Juan Diaz Seco, Procuradores Andrs.
los general y personero de este comun de vecinos.
En Autos sobre impedir labores y siembra

en el Encinal llamado de Buena Vista como
pretendido en el termino comun de esta y de
mas villas hermanas hasta correspondiente
año de giro segun viene establecido y de obra
banca: Como mas haya lugar decimos. Fue
por Auto Aseverado de veinte y seis de Abril
proximo se recurrió este expediente a prueba
por via de justificacion sobre la naturaleza
y consistencia del suelo y no estar en giro por
termino de seis dias y con lo que se proce-
diese citadas las partes, se llaman autos,
y se le haga saber a la parte de D. Juan Ca-
lzo (que sea de nominado dueño de dicho En-
cinal por si o en representacion de sus hijos)
que dentro de ocho dias presente mejoras de
su apelacion: Lo que me se notifico en veinte
y nueve del mismo, y en esa fecha consta
haverse tirado oficio a la Real Audiencia
de la Villa de Segura de Leon, Domicilio
de dicha D. Juan Ca. a execucion del particu-
lar de mejoras de apelacion, con tenido en
dicho auto Aseverado: Con lo que me se
han entregado autos. Amaya valor y fir-
mera de lo obrado y que se debe impor-
ta que con suspension de efectos de dicha

recepcion apruebo, y con insercion del oficio de
la Justicia de Segura de Leon folio primero. De
los pedimentos al siete y doce feés de entrega
y notas que les subiguieren del Requiritorio y
diligencias de su cumplimiento, del nueve al
once de nuestro pedimento al catorce y del
quince al quince y su notificacion a San
tiago Dominguez en el quince, comparencia
de este y notas siguientes, y de dicho ultimo
Resonado se hizo Requiritorio a dicha Real
Justicia de la villa de Segura de Leon, para
que todo se haga saber a expresada D.^a Maria
Caro a que le comete en forma y para per
juicio suandola para dicha provancia y ena
plazandola para su defensas por si proprio
racion con fozer variante con termino de
comparecer a ello dentro de ocho dias siguientes
antes ala notificacion y para que en el minimo
haga comta mesona de su apelacion a excepcion
que este termino pasado, y no compareciendo
ni acreditando mesona a casada rebelde
se substanciar la causa en rebeldias con
los estrados judiciales y le para perjuicio, y
amayon inmutacion sea y se entienda dicho



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Requisitorio tambien con mención de este pedinte
y providencias que a el se diere, y entendido
a que se repita edicto prohibitorio de Lavo-
res y Sementeras en dicho Encinal hasta
correspondiente año de grano que se fize en
los sitios publicos acostumbrados de dicha villa
de Segura de Leon para que como a los
vecinos de ella que hayan labrado o quie-
ran labrar, citándoles y emplazándoles a
comparaciencia en este juzgado dentro del
termino de ocho dias ha de dar de
su derecho en contrario si con el se estima-
ren por si o por Procurador con todo
varante, y para los Autos y Provanias
que en la causa se dieren, apercibidos
que dicho termino pasado sin compare-
cer y decir en la forma dicha, se pro-
cedera en ellos en su rebeldia a las costas
correspondientes, se substanciará en auto-
dos y los para perfuicio: Y para que todo
se acredite por féé y ebauro se devuelva
el requisitorio con diligencia de su cumplto



Para despachos de oficio quarto mto.

40

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

miento. La Justicia que pedimos protestamos las
Contas Juxamos y para ella de y todo ebo
cuado se nos entregen Autos = Toré de Lemos =
Juan Dias Seco = Lueniado = D. Antonio de la
Barnera =

Auto? Como se pide. Provedo por el señon Alcaide
que firmas en la vera la Bata ocho de
Mayo de mil ochocientos diez y seis: doy fee =
Nicolas Perez = Antemi = Joaquin Agui-
lon =

Cuya providencia se hizo saber a dichos sin
dicos en dicho dia

oficio En vista del oficio que vv, me dixieron con fto
veinte y quatro del corriente manifestandome
las labores que se havrian en el Chaparrar
llamado de buena vista que poseo D. Juan Ca
Cano de esta vecindad sin ser oja electa de
labor y consiguientemente perjuicios que se siguen
por ello a los Ganados en su pasturafio; y en
consideracion tambien a otras causas y motivos:
Por mi Auto de veinte y cinco del corriente
mande se huviera saber como en efecto se
se hizo en dicho dia a la D. Juan Ca Cano.

finiese y mandare suspender en sus Lavores
a cualesquier vecinos a quienes usárese
autorizado para ellas en el Casado Chapa
rral de Buena Vista y su suelo para por
este medio cubrir los perjuicios reclama
dos; con testandose a VV. como lo hago lo
combeniente = Dios guarde a VV. muchos años.
Segura de Leon y Enero veinte y nueve de
mil ochocientos diez y seis = Fran^{co} Fabien
Montero = Señores Alcaldes ordinarios de la
Villa de Cervera la Barca =

Pedimento de Santiago Dominguez vecino de la Villa de Segura
de Leon y apoderado Guen.^l de D.^a Juan^{ta} Caro
y Contreras del mismo domicilio segun con
sta en este **Juzgado** y poseedoras actual
de cierto vinculo a que corresponde el Chapa
rral llamado de Buena Vista y limítrofe
con ambas Jurisdicciones por la Comunidad de
Pastos = Como mas haya lugar en derecho a
reserva y sin perjuicio de otro competente
de que siendo necesario protesto van pases
co ante V. y dijo: Que en el presente año de
terminó mi parte facilitar a Lavadores
tanto de Segura como de este pueblo el Casado
Chaparral para que lo desmonten y cultiven
y vinda por este medio utilidad a una ya

otros. A virtud de esta determinacion se hallan
hoy en la posesion Cobranza del predio. Y sin
saber los motivos que hayan mediado se enquen-
tra mi parte con la estañada novedad de que
solo a los Lavadores de este Pueblo se resta
impedido el uso y ejercicio de sus faenas vago
la multa de dos ducados dexando en libertad a
los de Segura para que continuen en ellas.
La causa de esta determinacion se dexa como
ser y se reduce a querer que los Ganados se
aprovechen de las Yervas del Chaparral en
aquella mitad repartida a los de este Pueblo.
Pero tiene mayor privilegio la agricultura
a que los Ganados por las leyes y ordenes
Reales comunicados. Además de que a ellos
no les falta sus aderesamientos y Pastos para
su manutencion que no se refieren en el conto
espacio de una finca como es el Chaparral
de mi Causante. Y para que cesen los per-
juicios que pueden seguirse a los Pobres in-
felices en sus lavones como ala utilidad del
expressado fundo fuera de que es muy confor-
me a las piadosas intenciones de Muertos so-
vexano este vago de vengencia en heredad
propia sobre que ha determinado el



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE NUESTRO SEÑOR DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

a Cotamiento por los mismos dueños = Supl. Co.
a V. se sirba abzar el aprenio a los do
tradores de esta villa para que continúen
en el cultivo del indicado Chaparral y en
Caso contrario que no devo esperar sin ne
cesidad de otro escrito por lo adelantado del
tiempo protesto dar la correspondiente queja
en Tribunal Superior que corresponda en
cuyo caso se me franquensan los oportu
nos Testimonios que asi es de Justicia que
sobrio furo lo necesario y para ello lo =
sueniado = D. Antonio Udefonso Godillo Na
so = Fran.º Caso y Contrera

Otro si digo: que para en el caso de omision
o de negacion de los insinuados Testimonios,
me quedo con lo que Testimoniada de este
escrito y feé. de su presentacion para el
uso que me corresponda en Tribunal Super
ior de Provincia por ser asi conforme
a Justicia que juro lo necesario lo =
Fran.º Caso y Contrera

Fe de otorgar En la villa de la Baza veinte y quatro de Febrero
de mil ochocientos diez y seis: siendo dados los
quatro de su bende por Fernando Valera



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Enno que se dice sea en la Villa de Segura de Leon
se me entregó este escrito firmado del Abencuado,
Antonio Ydefonso Gordillo Baro, y D. Juan La Caza y
Contreras, estando presente en el acto de su presenta
cion Santiago Dominguez, que me informaron ha
marse asi, y que el pedimento viene gueto a
nombre de Santiago Dominguez lo cierto es que
no resulta firmado de el, cuya equibocacion no
se sabe de quien pende. Lo acreditó a efectos con
benenses que firmo = Joaquin Aguilon
Por presentado humare al expediente formado so
bre prohibicion de labrar en Monte que se cito
de buena vista. Asi lo provée y manda el Señor
Alcalde que firma en la casa la fecha veinte
y quatro de Febrero de mil ochocientos diez y seis.
Yo fee = Nicolas Perez = Antemi = Joaquin
Aguilon

Respecto a que el expediente libiado a la Real Justicia
de Segura de Leon por lo pedido por los Indis
tos y decretado por su mrd. con su Assesor
ordinario no se ha devuelto, pongase oficio para
que se verifique y hume al expediente sobre
los efectos que haya lugar: El mismo Señor

Alcabe lo manda y firma en la villa de la Barca
veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos
diez y seis. doy fees. Perez = Antoni =

Joquin Aguilon =

Nota { Con la misma fha se puró el oficio doy fees
Aguilon =

Requisitor { Nicolás Perez Alcabe ordinario y de primer
voto de esta villa de la Barca su termi
no y jurisdicción por su Magestad, que de sen
asi y estar en uso y ejercicio de dicha Real
jurisdicción el presente fha Certifico de A.
N. Señor Alcabe Mayor ^{y en su lugar el vicario de la villa} de Segura de Leon
a quien la divina onipotencia guarde y con
serbe en su Santa gracia largo saven. Como
en virtud del oficio de V. que me dirigio con
fecha veinte y nueve de Enero ultimo en con
servacion al mio de veinte y quatro de dicho
mes sobre las labores que se estan hauien
do en el Chaparral nominado de Buena Es
ta situado en termino comunero y preven
tivo se mando pasar al Ayuntamiento para
mejor proveer y entre los particulares que
contiene el acuerdo que celebró fue uno el
de dirigia diligencias a su Abeyon ordinario
para con su dictamen proveer en el mun
do y en efecto se mando dar traslado a los

93

Sindicos general y Personero para que en su ju-
gado espusiesen con direccion de Abogado lo con-
veniente al derecho comun y en efecto presenta-
ron su escrito el que a la letra dice asi—
Primero Los infrascriptos Sindicos Procurador general
y personero de esta Villa Torre Lemos, y Juan
Diaz Seco vecinos de ella: Altrastado conferido
rel expediente formado a impedix Barvechos que
han principiado a hacerse por vecinos de la de Se-
gura de Leon y algunos de esta en el Encinal
de Uvena villa que se dice de Ja Juanca Caro
de aquella vecindad que enterrino comunero
de las dos mencionadas y de las otras tres que
se denominan las Cinco hermanas. Decimos
que esas lavoras son de su naturalera in-
teridas en suelo comun sin consentimiento
de todos los intererados y lo son mas en quanto
alteran el orden de giros alternativos y tur-
nantes para hacerlas de todo el suelo oportuno
establecido de conformidad y reciproco consen-
timiento de comuneros. Ahora son por
los Lavantines y yehualeros los que fueran
de giro han principiado a labrar: Mañana
en el año proximo siguiente vendra a com-
prenderse en turno el dicho Encinal y se halla-
rá parcialmente inutilizado y preocupado. En



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que desorden se causa notable perjuicio a la
Comunidad que interese en el Comunal apor-
vechamiento de Pastos del Suelo y en el granillo
de Vellora. Focas Labores y Sementeras están
el pasturajio de lo no sembrado y Labrado e
inutilizan considerablemente el granillo, o las
Sementeras han de sufrir daños y atropella-
mientos inevitables. Así, pues las Cinco Villas
hermanas tienen en lo Comunal en que es
Comprendido expresado Encinial el uso y exer-
cicio de Jurisdicción a prevención = A. V. ^{los} ~~Supl.~~
se ha acordado que esta Justicia usando de
ella ponga el correspondiente Remedio que
podrá ser público e inhiera en esta Villa
para labor en el presente año y hasta
el de giro de dicho Encinial y hasta el mis-
mo giro se abstengan de sembrar a pen-
cebidos de Responsión de intereses daños y
perjuicios que causen y de que se sean in-
justable e irremediables los que ellos sufran
en sus Sementeras; y que así también se



Para despachos de oficio quatro mil.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

publique en la villa de Segura de Leon a cuyo
efecto se libre requeritorio; o en otra forma
proceda en esta jurisdiccion como estime a obiar
semefantes daños en justicia que pedimos fu
namos y para ello ^{do.} = José de Lemos = Juan
Díaz Peto = Licenciado D. Anton de la Barreca
A cuyo escrito se proveyo lo siguiente = como
lo piden los Indicos; y se publique en esta
y la de Segura de Leon por edictos y pregos
nes si hai feon publico, tirando el oportuno
requeritorio a la ultima que deba veros e bairada
en esta y de acuerdo con el Alcaide nombra
do lo mando y firmo el Señor Nicola de
Alabe de primer voto por su Magestad, de
Cavero la Baca de Leon a veinte y uno de
Febrero de mil ochocientos diez y seis = Jerez
Licenciado D. Joaquin Main del Valle = Arremi
Joaquin Aquilon = Cuya providencia con lo
demas combeniente se ha hecho notoria en esta
villa por medio de edicto que se fijo en la parte
de costumbre en defecto de feon publico como así se
sulta diligenciado = El pedimento y Auto Arreona
do a el Provedor son conformes con sus originales

de que el mismo Srno certifica = y para que ten
ga efecto lo por mi mandado y pedido por los
Sindicos luro el presente Requisitorio para V.
a quien de parte de su Magestad, que dio guar
de, oportuno y Requiere y de lamia pido y Suplico
que siendo presentado por su Conductores
que se serbia tener por parte de su Magestad
lo mande ver y cumplir y que por Edictos
y pregones se publiquen en esa villa las
Solicitudes de los Sindicos como llevo mandado
Prohibiendo toda labor en dicho Orinal
de Buena vista en el presente año y
hasta el de su giro se abstengan de Sem
brar esos vecinos apercibidos de Reprimen
de interese daños y perjuicios que causen
y de que se seran imputable e irreparables
los que ellos recivan en sus Sembreras con
todo lo demás oportuno y pedido por los
Sindicos, y así examinado y diligenciado se
servia V. mandar se me devuelva todo ori
ginal para unirlo al expediente de su mata
ratero; pues en así mandarlo hacer y cum
plir administrara la Recta Justicia que
acostumbra y yo hare lo mismo en iguales
Circunstancias. Fue es fecho en Cervera la Bata
y febrero veinte y tres de mil ochocientos

diez y seis = Nuevas Tener = con mandado de ⁴⁵
su mrd d. Joaquin Aguilón

Auto y Guardese y cumplta el anterior esorto sin pen
sion de esta Pl. Juridiccion y a creditandose por
diligencia su publicacion en la forma ordina
ria rebuelcase al señor Juer Reguente. Asi
lo decreto mande y firma el señor Alcalde
Mayor de esta villa de Segura de Leon en
esta a veinte y quatro dias del mes de Febrero
del año de mil ochocientos diez y seis de que
yo fee = Licenciado D. Juan C. Davier Montero
y Sobado = Antemi = Fernando Valon De
vila y Montano

Diligencia? En la misma villa dia veinte y cinco del ve
fenido mes y año yo el Juro en defecto de Ron
publico forme y fize edicto en la parte a
costumbrado expresido del esorto que antecede
y para que conste en cumplimiento de lo man
rado se pone por diligencia que firmo de que
yo fee = Talcon

Perm, D. Santiago Dominguez vecino de la inmediata villa
de Segura de Leon y apoderado general de d.a
Juan Cas Caro y Contreras del propio domicilio
cuya circunstancia consta en este Jurgado. Por el
relacion que mas haya Jurgas en derecho parecio
ante v, y digo: que en mi anterior documento



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS, DIEZ Y SEIS.

Señor, que esta posesion publica tubiese
haviendo no impedido las facultades que la Ley
y la naturaleza mismo franquea a mi
parte para disponer del beneficio que le
resulta al Chaparral Atulado de buena vista
limitrofe en ambos terminos y propio del
vinculo de que es actualmente poseedora;
Cuyo aditicio junto termino a que los
Labradores de esta villa y la de Leguano
que han exercido su suelo para sembrarlo
continuen en tan loable exercicio, ya por
las utilidades que se le veriban, y ya por
las que se refunden en el citado Chaparral lim-
piandolo de malezas que pueden originarse
un incendio y serbia de albergue a las fue-
ras. Este beneficio de la labor lo a experi-
mentado el Chaparral anteriormente sin
las dificultades estranas he irresolubles que
proponen los Indios a quienes se les a confe-
rido traslado por providencia Abonada de
veinte y uno del que reje, y por la misma
se accedio a quanto solicitaban sin mas



5
Para despachos de oficio quatro mis.

46

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

que para mi Combencimiento suuandore esorto ala
Real Justicia de Segura la publicacion del mi
pedimento decretado en esta enperjuicio de mi
Causante y de los Lebradores que no deven to
lerar y por lo tanto, ablando con el respecto de
vido apelo de la expresada providencia para
ante el Superior Tribunal de Provincia, salvo
el derecho de nulidad, atentado o otro qualquiera
o a recurso de vido: En cuya atencion y a verme
dio de todo = Suplico a V. me admita breuemente
y en ambos efectos la enunciada apelacion y se
siba mandar que para su prosecucion y
mejora se me faciliten los testimonios oportu
nos, en sumia que solicito fizo con protesta
cion de lo necesario y para ello do. = Licencia
do d. Antonio Videspanto Gordillo Paso = Fran.
Caro y Contrera d.

Fee
Doy fee yo el infrascripto Escriuano como a esta hora
de las quatro de la tarde de este dia veinte y nueve
de Febrero de mil ochocientos diez y seis, por Fernando
Dalcon Escriuano que se titula de su Magestad, en la
villa de Segura de Leon, apasencia de Santiago Domin
quez, que se nomina apoderado de la d. Fran. Caro,

me haído entregado este escrito firmado del Abogado
D. Antonio Udefonto Gordillo Varo y por la D.ª Juana
para su presentacion al señor Alcalde Notable
Rever. Cavera la Baca dicho día mes y año - Joa
quin Aguilón

León, 10 de José Lemos y Juan Fran Seco, Procurador general
y personero de esta villa. En el expediente sobre
impedir labores que han principiado y prepara
ban continuar para siembras algunos pocos, ve
cinos de esta villa y de la de Segura de Leon,
en el Chaparral llamado de Buena Vista en
termino comunero de ~~Leon~~ dos y de las otras tres
fuente de Leon, Cañaberal, y Arroyo Molinos,
vulgarmente conocida por las cinco villas her
mandad, de cuyo Chaparral se estima dueño D.
Juan de Caro y Contrera de villa de la de Segura
de Leon: Altrastado conferido de apelacion por
esta interguerra de la providencia inhibitoria de
estas labores para sementeros en el presente
año, decimos. Que la apelacion es frivola y
maliciosa y sin fomento alguno de Turbacion, o de
agravio que se haga a quien la interpone. Re
ferido Chaparral es notoriamente comprehendido
y situado en dicho termino comun de las cinco
villas hermandad, e interesarian en el aprovecha
miento de sus parras y granillo de Bellota en

Cuyo perjuicio y sin su consentimiento no puede ^{la}
Proprietaria del Abolado disponer consentir o sus-
cribir labores, sembramientos y sementeras, con
que se impiden e inutilizan aquellos otros derechos
y aprovechamientos. Menos puede alterar el giro
turno y orden de Labores adoptado por los dueños
de la Comunidad. Quanto propone en orden a la
importancia de Labores al beneficio del Monte y
Abolado, es todo irrelevante y ~~futil~~. Lo mismo ve-
neficio y mayor se viene observando el turno de giro
adocados, por que entones son mucho mayores la
boces, y estas se estorran y disminuyen con otras
bagantes pequeñas operaciones en que se desflora
el terreno y se pone en estado depreciable lo resi-
duo. Quando esto no vidiere, no heca la causa
de su peculiar interes y combenencia, vantage
a autorizadas para actos lesivos a derechos de
dichas comunidades. No ha de medirse la autoridad
y facultad por el propio interes, sino por el de-
recho causa y fin de obrar. Ello mediante = A.
V. Suplicamos se sirva respetar dicha apelacion
y sobrevener con vigor lo mandado en justicia que
pedimos juramos y para ello Q. = José de Lemoy.
Juan Diaz Pico = Licenciado D. Antonio la Barrera
Auto. Se haze a d. Juan la Cazo y Contrera la apela-
cion que interpone para ante la Real Audiencia



Para despachos de oficio quatro mfs.

**SELLO Q. VARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Provincial en el efecto devolutivo, dese para su mejora
en el termino de quinze dias si lo apetere el toraer
pondiente testimonio a la que sin perjuicio se
le confiere traslado para que dentro de tres dias
exponga de su derecho y con lo que dijere Autos.
En vista y de acuerdo con el Aseora nombrado lo
mando y firma el Señor Nicolas Perez Al-
calde ordinario por su Magestad de Cervera la Bata
a nuebe de Mayo de mil ochocientos diez y seis
Nicolas Perez = Martin del Valle = Antemi =
Joaquin Aquilon

Notificacion }
a Santiago Do }
minguez } En Cervera la Bata dia doce de Mayo de mil
ochocientos diez y seis, yo el Curro hme. Dava
la anterior providencia Aseorada a Santiago
Dominguez vecino de Segura de Leon el que
hasta este dia no se apesentado antemi ni tiene
residencia en esta villa, y fue en su persona y
entendido pidio copia de ella para instruir a su A-
ma y en efecto le di una simple: Doy fee = Aquil-
lon

Comparecen }
cia del mismo } En dicha villa dia catore del mes y año dichos: San-
tiago Dominguez ante contenido se presento ante
el Señor Alcalde que firma y de mi el Curro y dijo
se le fuidre el oportuno testimonio de apelacion



Dare despachos de oficio quatro mis.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

que tiene interpretamos segun asi se lo a ordenado la
 Ama D^a Juana Caro omitiendo el tomar los
 para obamar el tratado conferido en elon. Asi lo
 viso y no firma por no saber lo hace su mad^a doña
 fe = Peter = Antemi = Joaquin Aguilon

Nota Con fecha en esta villa y dia veinte y tres de
 Marzo puse el testimonio de apelacion compuesto
 de dos fojas utiles que no entregue ala parte
 solicitante por no hallarse en esta villa: Doña fe

Aguilon

Otra En la vera la Baca veinte y ocho del mes y año
 dichos: No havendo comparecido el Santiago Do
 minger ni otra persona en su lugar a Velasquez
 el testimonio librado y solicitado de apelacion
 apesar de haver en cargo al Caballero Don
 mironador de esta Encomienda D. Toré Romero ma
 nifestara a la Señora D^a Juana Caro hallarse
 paerno dicho testimonio quien manifestó haverle
 pasado recado en segura de que no obstante de
 hallarme yo el día enfermo lo havia puesto como
 asi lo digo en el día de hazer, por este motivo
 lo e hecho presente al Señor Jue de esta Audiencia
 para que se le conte y de quedar enterado firma

de que doy fe = Nicolás Pérez = Joaquín
Aguilón

Auto - Reciviere este expediente a prueba por via de
Justificacion sobre la naturaleza y Comunidad
del Pueblo y no estar en giro por el termino
de Señ Nias y con lo que se practique dita
das las Partes Autos: Hagase saber a la
Parte de D. Juan^{ca} Caso que dentro de ocho
dias presente la mejora bajo de apenivi
mimo de que se dara por desierta la Ape
lacion que tiene interpueta. Provedo por
el Señor Nicolás Pérez Alcalde ordinario
por su Magestad de la Villa de Caceres la
Bata y Abril veinte y Señ de mil ochocien
tos vier y Señ: A dictamen del Mesor nom
brad: doy fe = Nicolás Pérez = Suenizado
D. Juan^{ca} Candaliza = Antemi = Joaquín
Aguilón

Lo a qui inserto es conforme a sus originales de
que el mismo Escribo Certifica

y para que tenga efecto lo pretendido
por los Sindicos General y Personero y por
mi decretado Libro el presente para U, agüen
de parte de su Magestad, que Dios guarde,
esorto y Requero y de la mia pido y suplico
que siendo presentado este mi Requiritorio
por su Conductor, que se le debria tener
por parte lesima sin otro documento que
el presente, lo mande ver y cumplir y a su vez

bamas que en la Cama se vieren, apercibidos
 que dicho termino pasado sin comparecer
 y veer en la forma dicha se procedera en
 ella en su rebeldia a Casaradas las conserpon
 vientes, se sustanciara en estrados y les para
 perjuicio y con suspension de efectos de dicha
 velesion a puebo como se solita: Y todo
 a credito por fee y ebanado se debueha
 este requisito con diligencia de su lums
 plimienta, pues en asi mandarlo hacer y
 cumplir administrara la Vesta Turrua que
 a Comaraba quedando yo por mi empleo
 a lo mismo en iguales circunstancias. Quer
 es fecho en Cervera la Bata diez des
 Mayo de mil ochocientos diez y seis =

do = Juzgado = ni = qu = en = poco = f = y = da = era =
 fu = cum = Exon = su lugar de miente de la Jura = D =

Nicolas Perez

Pdo
 Armando de ...
 Franchin ...

Auto y Quodrey Cumpla, sin perjuicio de lo
 Real Tomados; el auttemon y poutos; hayon

Saven su corteo, a D. Fran^{ca} Conoy Contronay
 y firmado que sea el edicto prevenido, de bueltone
 al N. Tuer requiriente: An porate su auto, lo oene:
 to mando y firma el N. Alvalde mayor desta
 villa de Segorradecan en ella a diez y seis dias
 del mes de mayo del año amil o chuscaro de diez
 y seis agudo y fee =

D. Juan Navioz Montano
 3.º

Autent
 Fernando Falioz
 Garibay Montano
 3.º

Diez y Enlanima villa dia diez y siete de
 referido mes y año, yo el Cms en cumplim^{to} de
 lo mandado forme y fize edicto en el sitio ac-
 tualmente, es por lo de la prohibicion de lavores
 en el monte de Buena vista, propio de D.
 Fran^{ca} Conoy Contronay, asta el fin de los: y
 por aque corte lo pongo ponditig^a que firmo de
 quido y fee =

Falioz
 3.º

Notific^m y Enlanima villa dia diez y ocho de
 Emplazam^{to} referido mes y año, yo el Cms notificue
 a D. Fran^{ca} Conoy Contronay citandolos a emplazar
 a D. Fran^{ca} Conoy Contronay citandolos a emplazar
 sola, para la Provanza y defensa que en el se
 es por que, en su corte persona queda enterada
 do y fee =

todos los no
 pagados 12.º

Falioz
 3.º



Para despachos de oficio quatro rúas

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Cavera la Baca veinte y dos de Mayo
de mil ochocientos diez y seis: Por Fernando
Moreno vendiente en esta villa se apre-
sentado a su mud el Señor Alcade que fin-
ma este exorto que le entregó el Señor
Regente de la R. Jurisdiccion de Segura
a solicitud del mismo Moreno que pasó
de su orden por el otaber de su estado
que mandó unia a los Autos de donde
dimana, manifestando el Moreno haver
dejado en a quel juzgado veuro. Asi lo man-
dá y firma en Cavera la Baca dho dia
mes y año dy fe=

Nicolas Perez

Attesto.
Geronimo Quiroz

Auto Cumplase la R. Provision de S. E. y S. S.
Presidente y Oydor de la R. Aud. Proving.
Congue a Requerido D. Fr. Ca. Caro y
Contrerau Verisima de la de Segura
Seor, y por lo que resulta, se confiere

tratlado de ~~este~~ Excmto. ^{te 4} ultimam. presentada
á los Síndicos Real y Personeros del Común de
serinos, para que dentro de tercero día, es-
pongán lo que á dicho Combenya, y con lo
que digeren Autos, adictar con Arroz del
apgado Judicial y de Carter, la que á Justicia
corresponda. En vista y de acuerdo con el
nombardo, lo mando y firmo el Sr. Nicolas
Perez Alcalde ordin. por S. M. de la Vera
de la Vaca á Veintey ocho de Mayo de
mill ochocientos Diez y Seis =

Nicolas Perez

Manuel del Valle
J. con. J. de
D. N. S. M. =

Pagan al Común de
este Auto de la V. de la Vera
vinte y quatro r. por cada
por legua =

Notificación En esta villa veinte y nueve
de mes y año de J. N. S. M. fue sabido la ausencia pro-
videncia firmada conferida por ella, á Juan
Diaz de los Rios Judio por persona á su Común
veinti en persona, y con d. =

Nova y Santiago Doming. veuno a segura y d. =
deado que se titula de d. =
para su provecho con el d. =



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEBIS, AÑO DE M
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEI

alquano mer. yano, a saber por ordenar, respecto
ser feriado no puede notificarse quebrándose lo
lo huiere en el día amañano, a quien =

[Signature]

Notificas y treinta y uno de mismo mes y año pido
saber la anterior providencia acordada a San-
tiago Domingo antes concurrido en persona y
entendido esto: que se le de copia de ella para
su uso en una de sus ^{ca} - cura, dese =

[Signature]

Nota que saque copia a ciertos probadores y entregue
al Santiago Domingo =

[Signature]



Para despachos de oficio quatro mas.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Los suscritos Judio Procurador general y Patronero de
 esta Comandada de Valenough de Lemus y Juan Juan de
 menor. En virtud de la inhibition de la corte de Navarra en
 el Chaparral de Guadalupe, hasta el termino de finis, lo que
 es para dicho D. Juan como Judio Patronero de D. Diego de Navar
 mata, de lo que se trata en el: Al traslado confiado de
 del mismo proveydo de Navarra con motivo de Real Provision
 de la Audiencia Provincial, en que ha repetido, incisa,
 iba a que se le oya y administre justicia, y si fuere
 no obliata de alen inhibitiones a labores que en fa-
 cultades, aunque con la duplicada, se oytan de
 por nonr obediencia de labar en obediencia de los
 años de termino de finis, y con la quiseccion tambien
 de lo que que el finis de se años de termino de finis
 y de labores de el Chaparral de Guadalupe de un memorial
 tiempo de la buencia y finis de la villa de Guadalupe con
 su domicilio. Acimos fue un. en finis de la de
 sobre labar a efecto las inhibitiones por los fundados
 de que el mismo D. Juan de S. y M. que se moderacion de

15

donde se ha de preparar para los de su misma
intencion, en que nada se ha de declarar
ultimo de sus. Ya los propios o indirectos, y por
procedimientos inhibitorios a los de la ley de los de
voluntades. Preparacion de la ley para mejorar; No le
Requisito de la ley para la voz de estimular
Requisito de la ley para. No ha mejorado en la ley.
ni de la ley de la ley. La obtenida en que ha
Requisito, de la ley de la ley, sin indicar a la ley.
que se ha de interpretar de la ley para mejorar
Requisito. Ahora obsequio es, vuelve a clarificar
de los de la ley. En la mano de la ley de la ley.
tarlas y de la ley a la ley. Ya Requisito el
Requisito. La ley de la ley de la ley de la ley.
o de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.
ponde al de la ley de la ley de la ley de la ley.
quien de la ley de la ley de la ley de la ley.
tambien de la ley de la ley de la ley de la ley.
Requisito de la ley de la ley de la ley de la ley.
18 de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.
de la ley de la ley de la ley de la ley de la ley.

El Comensal de puela a unice de mas, Eufio que o Com
parencia de los hijos de pofi o pa Brouard. En el de la uau
Expediente de Brouard o de declaracion de la uau y Brouard
y la tribuacion. pueda hacerse en el uau. puda de pofi
nombre. Quando por algunos de los medios de la expedico el
acertada. sea la falta de uau de pofi Brouard a unice de
y pofi de la uau el Comensal de puela Brouard. que pofi
nos Brouard y pofi de la uau

Si pofi Brouard de pofi de la uau de Brouard a unice de Brouard.
Y medio de la uau de pofi de la uau de Brouard. y nombre
Brouard. y Brouard de la uau de Brouard. y Brouard de la uau de
y Brouard de la uau de Brouard. y Brouard de la uau de Brouard.
Brouard - Brouard. que habiendo por acertada Brouard de
Brouard de la uau de Brouard. que se le ha de tener y quedamos
o de la uau de Brouard de la uau de Brouard de la uau de Brouard. que
de omision de pofi de pofi de la uau de Brouard de la uau de Brouard.

José de la Cruz

Ante mí el Sr. D. Antonio de la Cruz
Dn. Juan de la Cruz y de la Cruz

Juan Pérez
Seco

Para la providencia que a Justicia corresponde unido
a los Autos este Vicario pasen en Mesoria al Sr. J.
ciado D. Joaquin Mañón del Valle Abogado de los Reales
Consejos y veino de la Sala. El Señor Abate Nicolás
Pérez lo manda y firma en la Sala quince de Junio
de mil ochocientos diez y seis doy fe

Nicolás Pérez

Ante mí el Sr. D. Antonio de la Cruz
Dn. Juan de la Cruz y de la Cruz



Para respos. hos de oficio quatro rrs.

SELLO Q.VARTO, AÑO DE M.
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Nota 6 No haurendo tenido efecto la memoria de esta auto
al otro nombrado, por si era efecto de lo dicho en
este dia veinte y cinco del mismo mes de Junio
se lo he hecho presente al Sr. Alc. Perez, donde se
firmo

Auto } Por acusada la Rebeldia a D. Fran. ^{ca} Caro
de Contreras, y herexbando Probiez enharon
de las solicitudes que hare en su Exerito del
folio treinta y cinco por lo Probeido y sex Justo,
Se le haga saber a credito dentro de seis dias,
la mejora de la Apelacion que Interpuso
y le fue admitida para la R. Aud. ^a, y en el
mismo termino Apodere Personar en forma
con quien se entiendan dilig. del Juicio y he
defensa, o se Perrone en este Jurgado al mie-
mo intento, con aperebim. que deno Cum-
plir lo uno, y lo otro, se declarara por devien-
da Apelacion y declarara por contumacia y
Rebelde para que se entiendan actuaciones
y dilig. con los estados de la Aud. ^a, y para q.
Sele Intime, se libre esorto con inversion
del otro si del exerito de los Sindicos y este Auto
ala R. Justicia de la de Segura de Leon su
Domicilio. En vista y de Acuerdo con el Sr.
Jor nombrado, lo mando y firma el Señor
Nicolas Perez Alc. ordin. por S. M. de Cabera
de la Vaca a tres de Julio de mill ochocientos
Dier y Seis = 7^{mo} de 16^{to}

Nicolas Perez

Manuel del Valle
Diry. ord.

Notificas. En el dia quatro hie
Antonio
Croschin



Para despachos de oficio, quatro meses

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

59

Saber la anterior providencia acordada a los verdicos que
y peñoneros Josef de Aemos y Juan Diaz Veco en su Penon
Di fe =

[Handwritten signature]

Nota Con la misma fha. libre la decretada requiritoria para
las inversiones que se manda

[Handwritten signature]

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
GEO. D. BROWN, LIBRARIAN
DEPARTMENT OF CHEMISTRY

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Handwritten signature or initials, possibly "H. H. H."]

[Handwritten signature or initials, possibly "H. H. H."]

[Handwritten mark, possibly "100"]



Para despachos de oficio quarto. nro.

SELO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS

Nicolas Perez Alcaide ordinario de esta Villa Casera
la vaca su termino y jurisdiccion por su Magestad V^{ra}

A N. Señor Alcaide Mayor su lugar teniente de la Villa
de Segura de Leon, a quien la Divina Omnipotencia guarde
y conserve en su Santa Gracia. Pago saver. Ya consta a V^{ra}
por mis anteriores oficios y escritos el expediente que pen
de en este mi juzgado y por el oficio del presente Escrivano
sobre ynpedia Lavores y Sementera en Chaparral de Buena
Vista hasta su turno de giro comprendido en termino comun
de esta y demas Villas Eximanas, en vista de su estado y con

dictamen de Aresor he proveydo el auto del tenor siguiente. —
Auto: Por acordada la Real Cedula a Dona Fran. Ca. Cano de Contreras y
reservando proveer en razon de las solicitudes que hace en mis
crito del folio treinta y cinco por lo proveido y con furto, se
te haga saber acredite dentro de seis dias la mejora de la ex
lacion que interpuso y le fue admitida para la Real Audiencia,
y en el mismo termino apodere persona en forma con quien
se entiendan diligencias del juicio y su defensa, o se per
sone en este juzgado al mismo intento con apenesamiento
que de no cumplir lo uno y lo otro se declarara por de

siesta dicha apelacion y declarara por contumaz y rebelde
para que se entiendan actuaciones y diligencias con los as-
tados de la Audiencia, y para que se le intime se libre
exorto de otro si del escrito Elos Sindicos y este auto
ala Real Justicia de la de Segura de Leon, su domicilio,
En virtud y de acuerdo con el Aseor nombrado lo mando
y firma el Señor Nicolay Perez Alcalde ordinario por
su Magestad de Cabeza de la Casa atrey e Julio e
mil ochocientos diez y seis = Nicolay Perez = Ma-
xin del valle = Antemi = Torquin Aguilar =

Otro si como queda espuesto y resulta de autos a dicha Doña
Fran^{ca} es echo saber traiga mejora de su apelacion y
nombre Procurador con poder bastante con quien se en-
tiendan actuaciones y diligencias y aunque el termino
es parado no lo ha cumplido = AN. Suplico que habiendo por
acurada rebeldia se viaba librar Requiritorio para que
se le haga saber que dentro de seis dias abague uno y
otro extremo con apercotimiento que de omision le
parara perjuicio en justicia furamos y ut supra = Torref
de lemos = Juan Diaz Seco = Licenciado Don Anto
Cnis de la Canera =

El auto Interado y otro si aqui invento son conforme a
sus Originales de que el mismo Escribano certifica
Y para que tenga efecto la notificacion decretada a
Doña Fran^{ca} Caso segun y como lo llebo mandado

libro el presente para V. a quien de parte de la Magestad
que Dios guarde exorto y requiero y de la mia pldo y lu
plico que siendo le presentado por su librador a quien se
servia tener por parte legitima sin otro recuibo que este
exorto lo mande ver y cumplir y a su conseqencia se haga
saber dicho auto alborado a la Doña Fran. Coxo en su
Persona para que le comte y cumpla con su tenor si lo tu
viere por conveniente; y asi etragua y diligenciado en
manera que haga fe mandos asi mismo se me devuelva
con diligencia para que otre en todos los efectos con
benientes. Puer en asi mandado lo hacer y cumplir ad
ministracion la recta Justicia que acostumbra y yo asi
la mismo en iguales circunstancias, y que se anoten a
esta continuacion los justos derechos que se debengieren.
Que es dado en Cabera la Baca quatro e Julio de 9
mil ochocientos diez y seis = Enmend. = O = E = V =

Nicolas Perez

Correio de ...
Antonio ...

Auto Simposuio Guardar y cumplir el ...
anterior e xorto; hague saber su contenido a



Para despachos de oficio quatro ms.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

D. Fran. cano, y acudido por dilig.ª de buelva a el D. Ten. requirente: A p.º de este traslado lo decretto mandoy firmo Mr. Alcalde mayor de esta villa de Lima el dia en ella a vii dia de mayo de mil ochocientos

diecy sin ag.º de ley =

Diego de Sanabria
notario

Ante mi

Fernando Falcon
Dario y Montano
3.º

Dilig.ª Seguidam.ª yo el cano pare alaz carase de Fran. cano y contraxa, y por no estar en ella no tubo efecto la notifi.ª del anterior e sortto, y para que conste lo auto y firmo segund se =

Falcon
2.º

Notifi.ª En la misma villa dia ocho del referido mes y año, yo el cano notifique e hizo saber, el auto insento, y contenido en el anterior e sortto, a D. Fran. cano y contraxa andulcaray Patrona quedo entendido de ley =

Dio no pagado

El cano de ley 2

oficio - - - 6

total - - - 10.º

Falcon
3.º

Para decretos



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Probidencia demitamos en el dho al nro mo de
1or ordinario de esta P. D. Marquin marín de
Valle vecino a Lapa. El Sr. Alcalde Nicolas Perez
lo mandó y firmó en camera la P. D. vecino
y dho a Julio a mis ochocientos diez y seis; dho =

~~Nicolás Perez~~
Nicolás Perez

Antonio
Agustin Ruiz

Subl

Instruccion, a los Jiridos, del Estado, de tuto, p. f.
cuen de su dno. en d. y de auerdo, con el Sr. Nuncio
lo mandó y firmó, el Sr. Nicolas Perez, Alcalde
ord. p. d. n. de camera la vaca, a siete, de ay
de mil, ochocientos, diez y seis. mandó del Valle

Nicolás Perez

Antonio
Agustin Ruiz

Justificación

En esta Villa dia doce de mayo de
saber la anterior Prov. de San Diego de
Juan Diaz deo hasta cuyo dia no ha podido ser
nada en ninguna de las dhas

Antonio
Agustin Ruiz

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the age of the paper.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the age of the paper.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mirrored and difficult to decipher due to the ink bleed-through and the age of the paper.

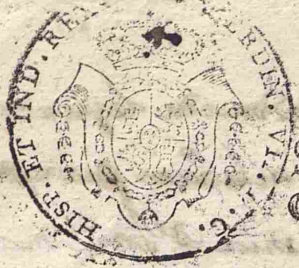


Dada despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

Joseph Lemus y Juan Diaz de los Rios alcaldes Ordinarios, general y de
buena y mala Comuna Vecinos: En Vista de la inhibition de Edores y
Euentos del Juicio llamado de Duenavita Enprehendido del Ter-
mino de esta villa y de otras villas hermanas de esta Comarca.
ano referido turno de su vez contenido, en que pretende estar
y haer uso de D. Juan Cano de nominacion de Duenavita de
pleno poder facultades; Acimos. eno han llegado a insinua-
cion referida para que sepa el termino del dho que por donde
nos de causa publica. Reconocido por D. Juan, que
que intima por D. Juan de la d. h. m. a Enprehension
cuando se por si o por Procurador. En todo lo que a dicho fin
defensas y Enprehension de nominacion y dho. y de-
mas diligencias de Enprehension, ocurriendo a dilacion y
dependencia moderada, apensada que no ha sido la Enpre-
ta termino de calidad separada por fin y de la de ribi-
tancia. En su ausencia y de la de Enprehension y de la de
a petar de los terminos y nominaciones de su persona. En
fianza de 2 y 18 mayo y 8 de julio de 1806. fol. 24, 50, y 56, No
la Real cedula de suspension. Y manifestada a fin de
de la Real cedula de sus terminos, de la Real cedula de sus terminos, y de la
presentacion de mesa de dho. que intima y de la de admi-

⁶. de las depluato subre aspi se 21 de Mayo de 1766. in
Covad y Labores y Semebrar por el año y hasta sus 10.
se 10 y 11; Tampoco ha tenido o hecho notar que
nada se hize para acuarar y semar necesario siendo con
tanto de la ley. Hecho a petición que se fuera de Peñ.
Cio a quada por una especie de de la acuarera y semina.
nada del dicho y no acuar a fize, por término referido y
en lo que se hizo y hizo las partes de llamaban abro
a las partes, Pero se 26 de Abril de 1766 no se dio
a mi el Reino en 29 del mismo, y aho de San Juan
2 de mayo de 1766. Pero aho de la ley por las
jurisdicciones de Guerninos el 21, de suspensión de la ley
en el dicho mayo, aho 21 de mayo. También se puso
publicada en la Ley de León y en las inhibiciones de
Labores y Semebrar por el año y hasta sus 10. dicho
Estatuto a los dichos, aho la pena de veinte Ducados con
ordinaria aplicación, y con reputación a unirse
dichos perficiones y aho de 1766: a que hubiere lugar
de 6. 11 y 50: Pero en la Ley de León y en la
Estatuto confados en la Ley de 1766. y aho de 1766
dicha Ley por igual Ley y aho de 1766. o por el mal
sempre se lo se para, han dicho Labores y aho
dicha Ley de León se acuarada y aho de 1766. ha sido
Por el de mi arriagada de Semebrar de incendio
transcendental. Ocurriendo que a lo y aho
S



Para despachos de oficio cuatro mes. 7

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

con el termino de prueba ampliandole y amplan-
dola y para que de la fide a la que para una parte se dio
se libe el fondo de Repugnancia. El juez que pedimos.
Cual juramos y jurallo de d.

Joset de Lema

Lit. Juan de la Cruz
D. J. de la Cruz

Auto Por presentad jurame a los Autos de su naturaleza
y para decretar sobre la presentacion a el dicio
removamos en obediencia al Ordinario de su nro.
y Jaque en el Valle de Lima y La Paz para
que dite la que sea su Justicia. Ni por celo
probe manda y suma el señor Nicolas Perez
Alcalde Ordinario por su Magestad y Causa
za la Baza en ella y ayoro trece a mil ochocien-
tos diez y seis. Dijo =

Nicolas Perez

J. Moreno

Juan de la Cruz

Notificad y mandamos que se libe la an-
terior la Providencia a nombre de su Magestad
a los dijos Jose Lema y Juan Diaz seis
y esta villa en persona dijo =

Auto 7 se ha p. a. en la rebelion a d. Juan



612
60
Cuarenta maravedis.

**SELLO. QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

Caro y Contreras, y p^{to} q^e resulta se declara no haber lugar de d^{no} á las solicitudes que propone en su escrito del folio treinta y cinco; á su consecuencia se declara por desierta la apelacion q^e interpuso y le fué admitida p^o la real Audiencia; se alia la suspension de prueba á que estos autos fueren recibidos p^o auto á veinte y seis de abril ultimo, folio veinte vuelto, y proroga á veinte dias mas de termino q^e solicitaban los Indios General y Personero en su anterior escrito; y se declara contumaz y rebelde á la misma d^{na} Francisca p^o no haber comparecido, ni otorgado poder en forma á la que se le señalaban los estrados de la audiencia, con lo q^e se entiendan notificaciones y dilig^{as} relativas á la substancia civil legitima, p^o q^e le paren el mismo perjuicio q^e si le fueren hecha en propia persona; se reiteran p^o lo provehido las inhibiciones de rogar, todas labores, ó sementera en el encinar de Buena Vista, p^o este año y hasta que se señale y publique de nuevo y giro, bajo la pena de veinte ducados con ordinaria aplicacion á contraventores y responsabilidad de d^{no} y perjuicio q^e haya lugar, lo q^e se haga notorio en esta y la de Segura de Leon p^o edictos; y para que en la ultima se publique y haga saber este provehido en persona á la referida d^{na} Francisca, si pudiere ser habida, ó no lo siendo, constando p^o tales

y diligencias a sus rindos, o vecinos mas cer-
 canos p^o cedala, que se les dese en encargo de q^e
 se la entreguen, se libre escrito a la Justicia
 de su domicilio con intervencion del erca-
 do de dho Indicos y este probeludo, entendiendose
 tambien a fin de que se le cite p^o la pue-
 bla q^e por aquellos se diere; formese p^o fiero re-
 parada segun y como los expresados Indicos
 pretenden en la conclusion de citado su-
 ercito, comprendiendo en ella q^e se forme
 testimonio del propio ercico y esta provi-
 dencia, y asi concluida en ella se admita a los
 Indicos las justificaciones q^e ofrecen y esti-
 mas convenientes a calificar las trans-
 gresiones e inobediencias de anteriores e-
 dictos e inhibiciones q^e exponen y dadas
 de la villa resultara con aresor del ayuntamiento
 judicial y de parte la q^e a justicia co-
 rresponda: y estos se entreguen a las mis-
 mas a q^e articulen y pueben lo q^e a su
 respectivo dho convega: con la debida
 y acuerdo del nombrado, lo mando y pro-
 ma el Sr. Nicolas Perez, Alcaide ordinario
 p^o del. de la villa de Cabera la Duca de
 Leon a diez y seis de agosto de mil ochocientos
 diez y seis de q^e dize:

J. /
 Nicolas Perez

Sr. Don Juan Martin
 del Valle

J. Antonio
 Cochun Huilona

Notificas q^e en diez y siete del mismo
 mes y año hice saber la anterior Provedencia

decretada a los dichos D. Diego de Sotomayor y Juan Diaz de
en su persona; do fe =

Houllong

Nota y Confescha dies y nueve Agosto de dho. año se
puro el decretado exento como se manda para
la Real Justicia y Segura y deon que funde el
dies de hoy de hoy y de hoy para la dho. villa sin
ma de lo, y yo a que do fe =

Perez

Houllong

mas con igual fecha se puro el Corcio prebenid en dho
decretado ultimo, fige en las casas con vitoria
la de la villa sin dilacion; do fe =

Houllong

Con la presente y por referido pur y puro a
puro el testimonio decretado en la ultima parte
decretada como en ella se manda con pur y puro
siere folio unico; do fe =

Houllong



Para despachos de oficio quatro mes.

**SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Queda en esta forma el Sr. Comisario para
 su despacho, en virtud de la Tercera
 de Caceres de la Real Cédula de
 publicacion de ciertos Provs. y Señalamientos
 a D. Juan ^{ca.} ^{ca.}, relativos a prohibicion
 las labores de Chaparral de Buenos
 Vista. Seguimos de ley Agave 2.34/816

Falcon



Hay en el fondo de este papel...

1780
Heber en sus libros de cuentas de
la Real Hacienda de la Ciudad de
San Francisco de Asis y de sus
pueblos de su jurisdiccion
y de las demas de ella
en el Reyno de Chile
en el mes de Mayo de 1780
Yo el Rey
Mano del Rey de las Indias

Mano del Rey de las Indias

63

Companienia En dicha Villa dia veinte y seis de
Agosto a mil ochocientos diez y seis. Ante el
El Señor Alcalde que prima y sem el Cmo. ha
comparado Paulino Mejia de esta Villa y dicho
que goza de su oficio por la de Segura con
un oficio al Sr. Alc. mayor de ella en este dia para
recojer ciertos papeles que esta Real Audiencia
le hacia mandado antes para su obsequio.
En efecto lo entrego dicho Sr. Alcalde mayor y en
su vista lo recibio para la Gmra. Real
con para que se lo entregara el que preguntado
si llevaba un libro que havia sido su libro
esta juicio y considerando que no dijo que en el
viden no se le mandara no entregaba sus pa-
peles sin haver sido videntes las manuscritas que
le hizo el Cavallero don. Juan Encomienda Sr.
Torre Romero para que lo hubiera visto el ofi-
cario que le diere el comparente y otras per-
suasiones que le hizo pero lo cierto es que no qui-
so entregarlos y se breve sin ellos. Se acredita
por esta diligencia que prima si que dixese

Barrasa Paulino Mejia Alcalde

Cristian Rovillo

Auto y Reiterese oficio al Sr. Alc. mayor de Segura para que
se le iba mandado entregar el escrito anterior con
respeto a lo que se le ha de la anterior. El Sr. Juez del Ofi-
ciento lo manda y prima en cavera la Real de veinte y siete
Agosto a mil ochocientos diez y seis.

Perez do
Nota } Se puso el decer oficio con la misma tra. Rovillo



Para despachos de oficio quatro mes.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

En su natural para lo fago oportuno...
Señor Alcalde y Jues de lo manda y firma en
Cavera la Nueva veinte y seis ^{Agosto} mil ochocientos
diez y seis; yo fe = enror. Agosto de 1716

Nicolas Perez

Gaspar Quiroga

Auto / En Cavera la Nueva veinte y seis Agosto de dho año de
mil ochocientos diez y seis: A Señor Jue Barrera
ord^o por su urgencia en ella, dho: que mediante
hallame ausente de esta Villa su Señor compañero
Nicolas Perez y de fadole encargado oficiara al
Alcalde Mayor si segura para que se sabiera de
haber despachado el exento que recibio y exponer
el anterior recibio, de do luego ponga el oficio
y dize que con proprio. Mi Comanda y firma

yo fe =

Barrera

Atento
Gaspar Quiroga

Nota / Con la misma tra. veinte y seis Agosto se puse el
oficio decretado que recogio dho Sr. Alca para hido

Quiroga



Para despachos de oficio

ALLO QUINTO, A OCHOCIENTOS DIEZ

Nicolás Lerer. Alcalde ord. de esta Villa de Cavera la Nueva su termino y jurisdiccion por su Magestad, qd a dex an y estar en uso y exercicio de su Real Autoridad el presente Notario de Reynos y unido Ermo. a ella y su vecino Demofica. Yda

A N. Señor Alcalde Mayor su lugar teniente, de la Villa de Segura de Alor, a quien la Divina Omnipotencia quante y conerbe en su Mesta. grana haos. labor. Por sus anteriores excoct libradon de contra los Autoz que pender en vni. Jurado y por el oficio de dicho Ermo. sobre inlubicion de labores y sembranzas en el herminial llamado de Buena Vista comprehendido en termino comun de esta y demas cinco villas Hermanas haava correspondiente uno segun como se halla establecido en que pretendo alterar y hacer noberdad de Fran. Carlos Dens. mirandose Buena del con plenitud de facultades. De lo que por Providencia alterada de Nro. se presente Nro. mande dar intencion a cu estado de los Sindicos Jeneral. y personeros de esta Villa para que usaran de su derecho, quienes lo han hecho con un Ermo. que con la dicha Providencia alterada del uno y otro en el tenor siguiente.

Pedimento de Dn. Lemos y Juan Diaz Seco Procuradores

NO DE M...
Y SEIS.

Sumario general y Pensionero de este
comun comun de veing. En Autos sobre
inhibicion de labores y Sementera en el En
cual llamado de Buena vista comparen
dido en el termino comun de esta y demas
cinco Villas Hermanas hacia correspondi.
ente año de giro y turno segun bien esta
blecido, En que pretende alterar y haer no
bedad Doña Fran. Caro denominandose
Dueña de el con plenitud de facultades: De
cimos. Senos han emegado a instrucion
de su estado para que segun el vniuersal
derecho que promobemos a la causa. Reo.
nocidos prolifamente arropen, que inimidado
por tres veces sha. D. ^{de} ~~Francisco~~ comparen
cia en este juzgado por si o Procurador con Poder.
bstante a decir su defensa y con quien se entien
dan autos notificaciones citaciones y demas diligen
cia y sustanciacion ocurriendo asi a dilacione y
y dependios intolerables, apercibida que no lo
haciendo en competente terminos señalados le
parara perjuicio y la causa se sustanciare en su
auencia y rebeldia con los estrados judiciales, ape
sar de esos terminos y notificaciones en su Perso
na beneficiada en dos y diez y ocho de Mayo y ocho

65
folios proximos folios veinte y cuatro cinquenta y cin-
quenta y seis, no ha realizado su cumplimiento: In-
tificada a si mismo por veces con distintos terminos
en expresados dias y folios, de presentacion e mejo-
ra e apelacion que interpuso y le fue admitida en lo
devolutivo de auto acordado de veinte y uno e ve-
ntes folios seis y prohibitorio de labores y sementera por
este año y hasta señalado de turno y giro; tampoco
ha traído o hecho contar dicha mejora sobre que le
son acusada y de nuevo necesario siendo acusados re-
beldia. Resulta a si mismo que la causa se recurrió a
Prueba por via de justificacion sobre la naturaleza y
Comunidad del suelo y no estar en giro por termino
e seis dias y con lo que resulte citadas las partes se
llamaban autos citadas las partes, por el de veinte y seis
de Abril folio veinte notificado a mi el Personero en
veinte y nueve del mismo y a dicha Doña Francisca en
dos Mayo siguiente folios veinte y veinte y cuatro bu-
elto. Pero a nuestra solicitud por la dicha causa que
espusimos al veinte y uno se suspendieron sus efectos
en ocho e dicho Mayo a dicho veinte y uno bu-
to y siguiente. Tambien aparece publicada en Segunda



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO VARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

De Let. y aqui las inibiciones e labores y seme-
ra por este año y hasta señalamiento e dicho en
cinar á turno y sino bafso la pena e beinte eucados
con ordinaria aplicacion y con responsabilidad a in-
terese daño y perjuicios y demas procedimientos e
a que hubiese lugar folios seis once y cinquenta
Pero los labradores e Segura e Leon Escitados y con-
fiados de la Dona Francisca y algunos tambien
e esta Villa por igual causa y Sugestion o por el mal
exemplo de los de Segura han continuado labores ya
un en la actualidad estan descaada y osadamente
haciendo voz de mui arriesgada consecuencia de in-
cendio trascendental, ocurriendo puey á todo y ano
entor peca años con otros procedimientos. = A Nro
Suplicamos se sirba declarar deierta y abandona-
da de parte de Dona Francisca Como su apelacion
e enunciada inibicion probeida en beinte y uno e
Febrero; contumaz y rebete a la misma Dona Fran-
cisca mandando se substancie la causa con esto



Para despachos de oficio quatro tres.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.

estrados a su nombre: Que la suspension e prueba se te-
bante y amplie a todo lo combeniente prorrogando el
termino de ella por veinte y ay. Y se reciten edictos aqui
y en segura de deon inhiyendo Mozas y toda darones o te-
mentera en dicho Enanar por este año y hasta que se
senale y publique de trano y fias, tofo la pena de treinta
ducados con ordinaria aplicacion a contrabentores y demas
que haya lugar interese daños y perjuicios. Y por lo respecti-
bo a transgresiones e inobediencias e anteriores edictos
e inhiyiciones y ha hacer efectivas las impuestas con lo de
mas que correspondia se forme separado expediente en
que por Casera se ponga testimonio de providencias inhi-
torias y de su publicacione e intimacione y en seguidos
se califiquen transgresiones y contrabencionen en cuya ra-
zon se nos admitan justificaciones combenientes, compren-
diendo tambien el testimonio este pedimento y lo que en los

razon se profeyere. Y para la publicacion de Edicto
en segura de deon como asi mismo para notificacion
en persona a dicha Doña Francisca si pudiere ser
hacida o no lo siendo a dy Ciudados o Vecinos ma
cercanos por Cedula que se le debe. El auto que se
probee levantando la suspension el termino e prue
ba ampliandole y ampliandola y para que se le cite
ala que por nuestra parte se viene se libre el con
veniente requiritorio. Es Justicia que pedimos e costaj
juramos y para ello vs. Jose e Lemos = Juan Diaz
Seco = Licenciado Don Antonio e la Barrena. —

Auto } Se ha por acusada la Rebelion a ^{de la} Fran. ^{ca} ^{de} ^{la} ^{ca}
convenida y por lo que venia se declara no
haber lugar de derecho a las solicitudes que
propone en su escrito x folio treinta y cinco, a
su consecuencia se declara por derriente la ape
lacion que interpuso, y se fue admitida para la
dicha Audiencia; se alza la suspension y prue
ba a que eno auto fueron recibidos por auto a
veinte y seis de Abril ultimo folio veinte y ocho,
y proroga a veinte dias mas de termino que
solicitan los Jendices General, y Peronero en su
anterior escrito; y se declara contrumaz y Rebel.
de ala misma ^{de la} Fran. ^{ca} por no haver comparecido

61

ni Ordo poder en forma, a la que se señalan
los Entrados de la Cuarentena, con los que se emiendan
notificaciones y diligencias relativas a la Substan-
ciacion legitima para que se parea el mismo pro-
juicio que si se fueren hechas en propria persona.
Se retengan por lo prohibido las inhuibiciones & Totas,
todas Labores, o Sementeras en el Encinas de Nueva
Vista por este año, y haaga que se señale y publique
de turno y giro bajo la pena de venuto deucado con
ordinaria aplicacion a contrabentores y responsabi-
lidad de danos y perjuicio que haya lugar, lo que se
haga notorio en esta yta de Segura & Leon por edi-
tos, y para que en la ystima se publique y haga
saber este Provedo en persona si la Refeida de San
Siguero se ha visto, o no lo siendo, con mandado por tres
diligencias a unciados, o Vecinos mas Cercanos por
Cedula que se les dease con encargo de que se la en-
treguen solibre exorto al Alcalde Justicia de su dho.
municipio con viciuion al Escrito de dho. Sindico, y este
provedo, entendiendose tambien asin de que se le vio
para la prueba que por aquello se diere, formere
quiera deparada seguir, y como los expresados Judicos
pretenden en la Conclusion de su dho. Escrito con-
prehendiend en la que se forme testimonio al
propio Escrito, y esta providencia, y an concluido
en ella se admita a los Judicos las justificaciones que



Para testá hos de oficio quatro rrs.

**SELLO Q.VARTO, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS DIEZ Y SEIS.**

oponen y estimen convenientes a calificar las
transgresiones e inobediencias a anteriores
como Inhibiciones que exponer, y dar a
la vista remitiendo con el mejor acuerdo
judicial, y exparte la que asuadida con
poderes: y enor se emarguen a las mismas aque
antecedes y prueben lo que a su respecto dno.
convenga: con la debida y acuerdo a nom.
lucido ~~lucido~~ y firma el Señor Nicolás
Perez Alcalde Ordinario por su Magestad de la
Villa de Avocsa la Páez de Leon a diez y seis.

de Agosto de mil ochocientos diez y seis de quince
Yo: Nicolás Perez = Interim = Joaquín Aguirre
El testimonio y auto aqui inserto son conformes
con sus Originales, y con remisor a ello el mismo
Esmo. Licenciado =

Para que tenga efecto la solicitud a lo
Sindico General, y penonero y por mi decretado
con mi Acuerd Ordinario libro el presente
para Y. a quien exparte a su Magestad, que
Dios guarde, exento y Requero, y a la vista
de

107

de que

lo mande ver y

certify se haga not

se cosas, todas las

cinar a buena vista y

senale y publique de nuevo y

se veintiduenos con ordinari

trabadores, y responsabilidad a du

que haya lugar en como forma

mandado en citacion sin embargo prohi

to haga saber en persona de la defen

cion, si pudiere ser hallada, o no lo ser

do por tales diligencias como exiada, o ven

ceranos por cedula que se les dege con ena

que se la entreguen, citando la para la ju

que por otro sentido se diere con todo lo demas

que sea a hacer por un mandado, y todo a que

otrado por Cuna que dese que se me devuelva

este requerimiento con diligencias originales para

unirlo a la causa a donde dimana, pues en an

mandarlo hacer y cumplir administrada lo

[Signature]

Ser

El Mando de Mando

Gaspar Bourlon

Juicio de Real Audiencia Guandacy con lo
 ordenado e escrito: Mayor suen su contenido a D. Fran^{co}
 y Contreay; y fixandore el edicto que se apetece
 eneditandore todo por diligencia a esta continuacion
 de buelcare al l.º su requiriente: Asi lo decretto en
 oyo y firma el l.º D. Fran^{co} Xavier montonoy de la
 Abog^{da} el l.º M. conde de Mayon y capitana Guorna por
 su may^{dad} de cavilla de la Reyna de Leon en ella averite
 y se dio el alme de Agros Alans a mil ochava y toyo
 diez y seis de mayo de =

D. Fran^{co} Xavier monera
 3.º de prosada

Anterun
 Fernando Falon
 de la Reyna de Leon
 3.º de

Notif^{icacion} Seguidame yo el l.º, notifiquo e hice saver
 el exento que pite, y auto que incluye. ad.

Dilig.

es

Auto y Ju

ny dila
Tudica

al Reg.

ellan, en
da se un.

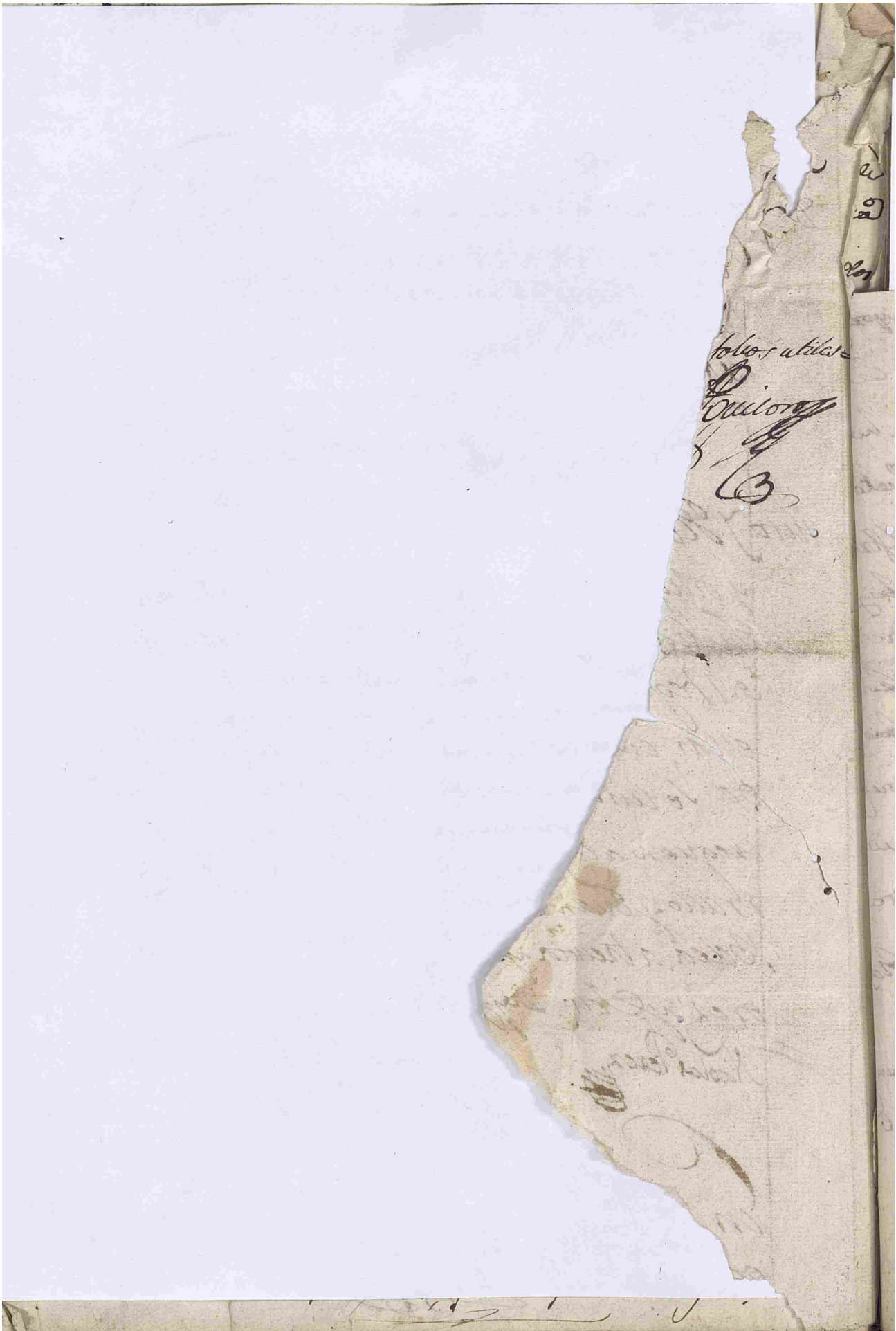
ueguen. a lo
rallo y Juan.

Puca a treinta y
ores y diez. Das

Nicolas Perez

en

en



u
a
201

Concejo

Academi

Jose Mena

viado

Indoy

rependi

reinte

Comex

Conto

La

ta

proce

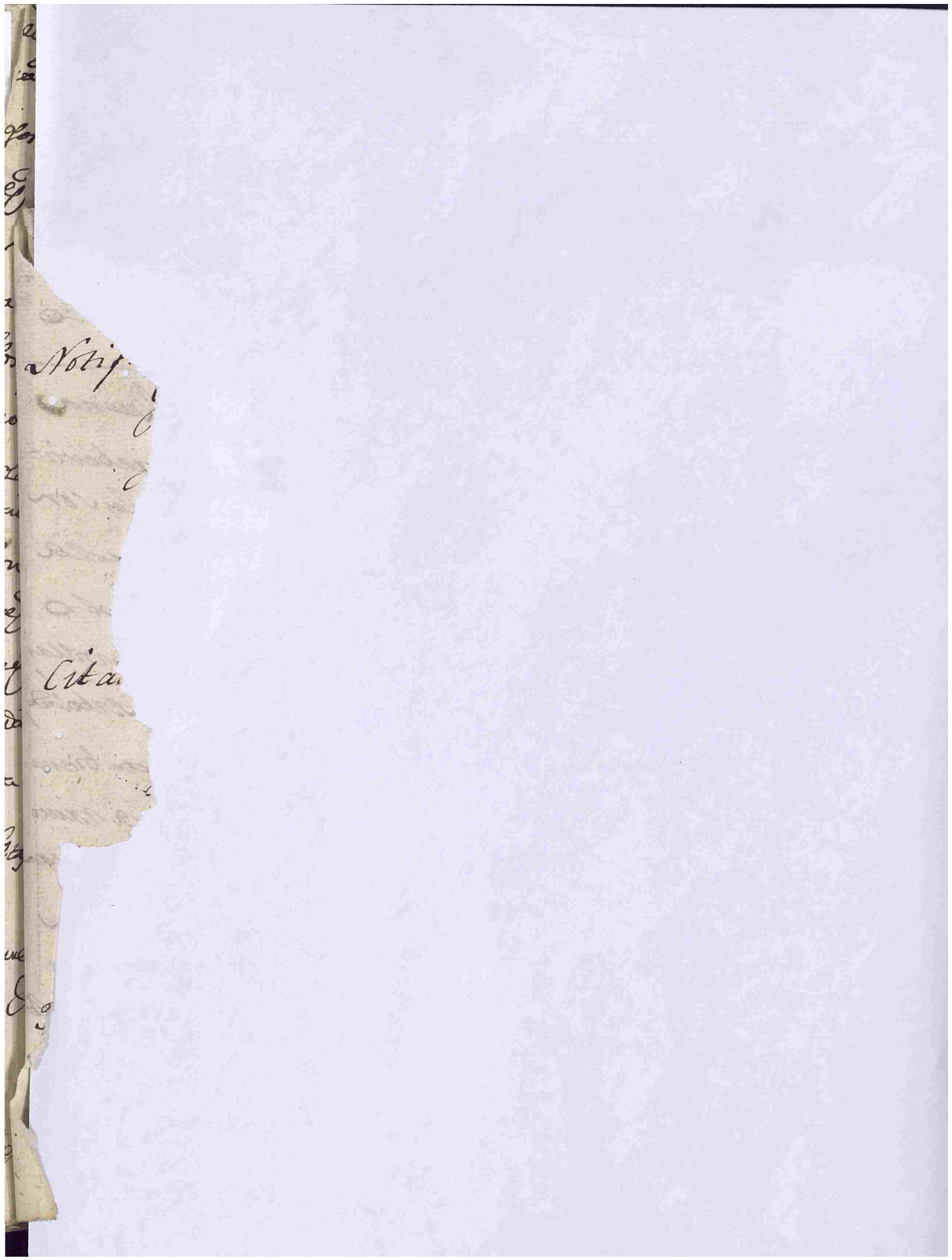
men

Cherla

Zar

ci

...a, eij
...que la
...los vanden ha
...B. de los Puelos a
...axepende el pro
...ni cubay
...ella su vicio
...a gravacion
...Navy, E. de
...y por vicio
...a la comunidad
...lo de vicio
...impedidos
...Antonio de la Penne
...Mofrenita
...o festig



Handwritten text on the left edge of the page, including the word "Notiz" and "Citau".

Notiz

Citau

22

o

Buena

rebenita

los son

ula

do

villas

Arbolado

de bienes

de Santo

nos

De

que

sobre

tenas

de Sena

presente

lado

y de

Juan

9

u
9
a

mun

Wern

San Aguilon
De la misma

Penitencia suam.

coada qui.

oprecio de.

mequidad

los suidi.

2
9

o
10
1200
y
r
pet

ca
do
ca

cia

el

inam

ocim.^{to}

Perstolen

y la

80
uram.

Declara

da